

de los bienes de los fideicomisos familiares que no tienen poseedor ni inmediato sucesor conocido.

Para resolver las graves dudas propuestas en la consulta del Tribunal, cree el Consejo que lo primero es examinar el espíritu y letra de la ley de 11 de Octubre de 1820, á fin de separar lo que debe estimarse resuelto por la misma, de lo que necesita aclaracion ó disposicion nueva. Este exámen servirá tambien para fijar el criterio á que deban sujetarse las soluciones que se propongan.

Es incuestionable que el artículo 1.º de dicha ley «suprimió todos los mayorazgos, fideicomisos y cualquiera otra especie de vinculaciones, declarando que desde aquella fecha quedaban sus bienes en la clase de absolutamente libres.» Pero la locucion inexacta y aun contradictoria de este artículo ha dado lugar desde su origen á diversas interpretaciones. Si toda la ley estuviera reducida á esta disposicion, deberia entenderse por ella, que no solo quedaban desvinculados los bienes á que se referia, sino que tambien dejaban de tener existencia legal, además de los mayorazgos, todos los patronatos y fideicomisos, sin ninguna distincion, así los eclesiásticos como los laicales, tanto los de familia como los de utilidad general y que, en su consecuencia, debian cerrarse y suprimirse todos los establecimientos públicos que existian con el carácter de tales patronatos, y perder su fortuna los que la debian á fideicomisos familiares, y cesar en la administracion y cuidado de los bienes y en el cumplimiento de las fundaciones las personas deputadas á este fin por los fundadores; dejando abandonada y perdida toda la propiedad no sujeta á circulacion. Porque si al quitar á todos aquellos bienes su calidad de amortizados, se suprimia por completo el título legal en cuya virtud se administraban y disfrutaban, ó se negaba á sus poseedores el carácter de personas jurídicas, era consecuencia forzosa la desaparicion inmediata de los establecimientos públicos ó particulares que no tenian más razon para subsistir, que los patronatos ó fideicomisos suprimidos.

No incurrieron, por fortuna, en semejante absurdo los legisladores de 1820, por más que en la redaccion del citado artículo 1.º no expresaran su pensamiento con propiedad y exactitud.

Toda fundacion de mayorazgo, patronato ó fideicomiso supone derechos diferentes, sujetos por su naturaleza á reglas diversas. El patronato supone la existencia de un establecimiento público ó privado, persona jurídica reconocida por la ley, que, como las personas naturales, trata y contrata, adquiere ó enajena: supone además la existencia de uno ó más individuos encargados de cumplir la fundacion, bien administrando el caudal de la misma é invirtiendo sus productos, ó bien designando las personas que hayan de percibirlos: supone, en fin, una dotacion en bienes perpétua ó temporalmente destinados al cumplimiento de la fundacion, los cuales, por este solo hecho, tenian, segun la legislacion antigua, el carácter de amortizados. En el fideicomiso existen el carácter del fiducionario á recibir, y á poseer en su caso, los bienes fideicometidos para darles la aplicacion ordenada por el fundador, el derecho



del fideicomisario á disfrutar dichos bienes en la forma prevenida en la fundacion, y la circunstancia de quedar ó no estos vinculados, segun fuesen las condiciones de la misma fundacion.

Ahora bien; ¿quedaron abolidos todos estos derechos por la ley de 1820? Si se considera que con las palabras *patronato* y *fideicomiso* se significa respectivamente un conjunto de derechos como los que acaban de mencionarse, y se ve que el artículo 1.º citado suprime todos los fideicomisos y patronatos, parece á primera vista que, en su consecuencia, debieron quedar abolidos todos los expresados derechos. Pero si se examinan atentamente el espíritu y fin de la ley, claramente revelados en los demás artículos de la misma, se conocerá al punto que no fué su intencion acabar con todos aquellos derechos, y que dejó subsistentes los que eran compatibles con la desamortizacion de la propiedad vinculada que constituia su principal objeto. Así es que la supresion de los mayorazgos consignada en el artículo 1.º no significaba, con arreglo al segundo, la abolicion instantánea de todos los derechos inherentes á la propiedad amayorzgada, sino la desamortizacion inmediata de la mitad de esta propiedad con la concesion del dominio pleno de ella á sus poseedores actuales, y la reserva de la otra mitad á los sucesores inmediatos, la cual, por lo mismo, quedaba temporalmente vinculada. Pero como el artículo 1.º declara que desde el momento quedan suprimidos los mayorazgos, y restituidos sus bienes «á la clase de absolutamente libres,» no puede ser más evidente la antinomia entre ambos artículos, puesto que lo único en realidad desamortizado desde luego era la mitad de los bienes vinculados. Mas no debiendo suponerse que el legislador quisiera contradecirse, claro es que no se cumple su intencion, sino dando al artículo 1.º un sentido más estricto y limitado que el que á primera vista encierran sus palabras. Otro tanto, y con mayor razon, debe decirse de los patronatos y fideicomisos suprimidos tambien, al parecer, por el mismo artículo, puesto que, como se verá luego, esta supresion queda reducida al carácter de amortizados que tenian sus bienes. En el mismo caso que los mayorazgos se hallaban otras fundaciones, las cuales, sin llevar su nombre, tenian todos sus caracteres. Tales eran ciertos fideicomisos familiares cuyas rentas se distribuian entre los parientes del fundador en proporciones determinadas. El artículo 4.º de la ley aplicó á estas fundaciones la regla de division establecida en el segundo, disponiendo que se repartieran sus bienes entre los perceptores actuales de sus rentas, á proporcion de lo que cada uno percibiera, y que cada partícipe pudiese disponer libremente de la mitad de lo que le tocara, reservando la otra mitad al sucesor inmediato. Pero en tanto era aplicable esta regla á dichos fideicomisos, en cuanto concurrían en ellos las circunstancias que en los mayorazgos, de hallarse sus bienes perfectamente amortizados, existir perceptores habituales de sus rentas con derecho á disfrutarlas durante su vida, y de haber sido llamados á este disfrute sucesores inmediatos, pues faltando cualquiera de estos requisitos no habia términos hábiles para semejante aplicacion.



Existian y existen, en efecto, muchos fideicomisos é innumerables patronatos que, sin tener estas circunstancias ni serles, por lo tanto, aplicable lo dispuesto en los artículos 2.º y 4.º, se hallan, sin embargo, comprendidos en el 1.º de la ley. Estas fundaciones son las que han dado lugar á la jurisprudencia contradictoria del Tribunal Supremo, y á las dudas y cavilaciones de los jueces y magistrados. El patronato fundado para dotar doncellas de la familia del fundador, ó para costear carrera literaria, ó alimentar, mientras obtienen cierta colocacion, á personas pobres de la misma familia, no es un mayorazgo ni tampoco un fideicomiso familiar de la especie indicada en el artículo 4.º, puesto que en tales fundaciones no puede decirse que haya poseedor actual de sus bienes, ni perceptor habitual de sus rentas, ni sucesor inmediato. El fideicomiso en que se constituye heredero á uno para que trasmita á otro la herencia en todo ó en parte, ó el establecido para socorrer en ciertas épocas, exclusiva ó preferentemente, á individuos pobres de determinada familia, ó para hacer sufragios por el alma del fundador, está ciertamente comprendido en el artículo 1.º, más no en el 2.º ni el 4.º En el mismo caso se hallan todas las fundaciones instituidas, no en favor de señaladas familias, sino de los vecinos de alguna poblacion, ó para objetos piadosos de religion, caridad ó enseñanza.

No aplican, pues, rectamente la ley, los que de las palabras «supresion de patronatos y fideicomisos,» contenidas en el artículo 1.º, deducen la necesidad de repartir los bienes de todas las fundaciones que llevan aquellos, entre los parientes llamados á disfrutar de cualquier modo sus productos. Limitado este derecho por el artículo 4.º á aquellos fideicomisos cuyas rentas se distribuyen regular y constantemente entre individuos de una familia, claro es que la intencion del legislador en el artículo 1.º no fué suprimir desde luego ni aun despues la institucion de los patronatos y fideicomisos, ni privar de su dotacion á los existentes, sino romper el vínculo que perpétuamente ligaba sus bienes y acabar con la amortizacion que les excluia del comercio. Y aunque de las palabras *se suprimen los patronatos, fideicomisos y cualquiera otra especie de vinculacion*, pudiera deducirse que el propósito de la ley fué acabar tambien con estas instituciones, la verdad es que los autores de la reforma no la entendieron así, y que semejante interpretacion seria contraria á uno de sus principios fundamentales.

Que los autores de la ley no tuvieron intencion de repartir todos los bienes desvinculados, resulta claramente de la discusion de las Córtes que, con oportunidad, cita y reproduce el Fiscal del Tribunal Supremo. El Sr. Calatrava, individuo de la Comision que redactó el proyecto de ley, decia, contestando á las observaciones de otros señores diputados: «Una cosa es desvincular y otra es poner en venta las fincas de las vinculaciones..... su señoría confunde dos cosas tan diferentes, como el restituirse á la clase de absolutamente libres los bienes hasta ahora vinculados, y el ser dueños absolutos de estos bienes los poseedores actuales..... ¿Qué tiene que ver el que se diga que tales bienes dejan de estar



sujetos á vinculacion, que vuelvan á quedar libres para que circulen como tales, con decir que el que los posea ahora disponga desde luego de todos ellos, como dueño absoluto? Una cosa es la calidad de los bienes y otra la del dominio: los bienes pueden ser libres, esto es, de libre circulacion, sin que el que los posea tenga dominio en ellos, ó no lo tenga absoluto.» La ley en cuestion fué votada, por lo tanto, en el concepto de que la desvinculacion no llevaba forzosamente consigo la circunstancia de que los poseedores de los bienes desvinculados quedasen dueños absolutos de ellos; y como este dominio no se adquiria, segun la misma ley, en los fideicomisos familiares, sino mediante el reparto de la propiedad entre los partícipes de las rentas, claro es que los legisladores de 1820 contaron con que una gran porcion de los bienes que desvinculaban, no habia de ser repartida. Si todos los que constituian las dotaciones de los patronatos y de los fideicomisos hubieran de dividirse con arreglo al artículo 4.º, de ninguno se hubiera podido decir que *eran de libre circulacion sin que el que los posea no tenga dominio en ellos ó no lo tenga absoluto.*

Seria además contraria al espíritu de la ley la interpretacion impugnada. Dos son los principios cardinales que en aquella predominan: uno el de desamortizar toda la propiedad civilmente vinculada, y otro, la conciliacion de este trascendental principio con los derechos adquiridos y aun los intereses creados á la sombra de la legislacion antigua. Así es que, al paso que se desvinculan los bienes de mayorazgos, se confiere el dominio de la mitad de ellos á los poseedores actuales; se reserva la otra mitad á los sucesores inmediatos que aun no han adquirido ningun derecho; se conservan los fueros particulares que establece entre los cónyuges la comunicacion en plena propiedad de los bienes libres, declarando que quedan sujetos á esta condicion los desvinculados; se confirman ó se declaran los derechos á pensiones alimenticias de las madres, viudas ó hermanas de los poseedores; se manda continuar el orden de sucesion establecido en las fundaciones respecto á los títulos y prerogativas de honor, y se adoptan otras disposiciones con fin análogo.

¿Cómo conciliar este respeto tributado á los derechos é intereses existentes, con la abolicion instantánea de los patronatos y fideicomisos, y el no cumplimiento, en su consecuencia, de las fundaciones, quedando privados del derecho que á la sazón tuviesen y ejercitaren sobre sus productos, todos aquellos que, ó por carecer de la calidad de parientes, ó por otra cualquier causa, no pudieran entrar á la parte, en la distribucion de los bienes? ¿Puede suponerse que el legislador, tan escrupuloso en respetar intereses individuales como los de los parientes, los acreedores, los sucesores inmediatos y otros muchos, abandonara y violara, sin compensacion alguna, los intereses y aun los derechos más ó ménos colectivos que encierran por lo general los patronatos y fideicomisos?

Pero tampoco creyó el Consejo que es ajustada á la ley la jurisprudencia



dencia que al fin ha prevalecido en los Tribunales, en cuya virtud, las vinculaciones á que no son aplicables las reglas establecidas en los artículos 2.º, 4.º y 5.º para la distribucion de los bienes desvinculados, se consideran como «conjuntos de bienes simplemente amortizados para llenar con sus rentas su peculiar objeto». Segun esta doctrina subsisten las vinculaciones que no sean mayorazgos ni fideicomisos familiares, cuyas rentas se distribuyan entre parientes, porque el legislador no ha dispuesto la adjudicacion ó reparto de sus bienes; de modo que porque subsisten tales fundaciones, se supone que sus bienes deben quedar tambien amortizados. Mas en este razonamiento hay un error de principios. Subsisten en efecto las personas jurídicas llamadas patronatos ó fideicomisos, creadas por la ley y autorizadas para adquirir y poseer propiedades, y de que el legislador no las haya privado de las que disfrutaban, como privó á los mayorazgos, debe inferirse que han de continuar cumpliendo con sus rentas los fines para que fueron constituidas. Hasta aquí es lógica y fundada la doctrina en cuestion. Pero de que deban subsistir tales fundaciones, no se sigue que sus bienes hayan de seguir perpétuamente amortizados. Era la amortizacion en el antiguo régimen una circunstancia general de los bienes de fundaciones perpétuas, como garantía de esta misma perpetuidad y de la conservacion de sus bienes, pero no un atributo tan esencial que sin él no se concibieran tales fundaciones; y así es que hay ejemplos de algunas establecidas con la cláusula expresa de que sus bienes pudieran enagenarse ó permutarse, cuando los patronos ó interesados lo creyeran conveniente. Pero aunque la amortizacion hubiera sido antes atributo inseparable de los bienes de patronato, no puede hoy ya subsistir bajo ninguna forma, ni en ningun caso, sino en los de excepcion que expresamente reconocen las leyes vigentes. Interpretétese tan estrictamente como se quiera el artículo 1.º de la ley de 11 de Octubre, no puede desconocerse que por él se restituyen á la condicion de libres todos los bienes hasta entonces vinculados sin distincion, y que en los demás artículos no se establece otra restriccion expresa ni tácita de este principio, que la reserva temporal de la mitad de los mayorazgos á favor de los sucesores inmediatos. Ni puede decirse de esta declaracion general, lo que de la relativa a la supresion de los patronatos y fideicomisos, contenida en el mismo artículo, la cual no es aplicable á las vinculaciones de cuyos bienes no dispuso la ley; porque, si esta omision vino necesariamente á limitar el sentido de dicho artículo en cuanto á la subsistencia de tales fundaciones, no puede partir el mismo efecto en cuanto á la desvinculacion de sus propiedades, toda vez que, si no se concibe la supresion absoluta de aquellas instituciones sin señalar el destino de sus bienes, se comprende y explica sin esfuerzo la subsistencia de las mismas instituciones sin que sus bienes continúen amortizados. Se comprende, porque, como queda dicho, no es consecuencia legalmente forzosa de los patronatos la amortizacion perpétua de su propiedad, y se explican, porque sin duda contó el legislador con hacer otras leyes en las cuales



se remediarian los inconvenientes que pudiera ofrecer la libre enagenacion de estos bienes, y se definieran y regularan los derechos de sus patronos y administradores. No cabiendo, pues, dentro de la ley la doctrina que supone subsistente la amortizacion de los bienes de que se trata, y siendo más conforme con su letra y espíritu la que concilia con el principio de desamortizacion la subsistencia de las fundaciones aludidas, el Consejo no duda en aceptarla, en la inteligencia de que, si prevaleciera como interpretacion auténtica, debería ir acompañada de otras disposiciones consiguientes á la libre condicion de sus propiedades.

En el supuesto de que la ley de 1820 desamortizó todos los bienes vinculares, y no mandó repartir sino los que se poseian á título de mayorazgo ó fideicomiso familiar con determinadas circunstancias, entiendo el Consejo, que falta otra ley en la cual se determine claramente la condicion de los bienes de una multitud de fundaciones que no son mayorazgos ni fideicomisos de aquella especie, ni se hallan tampoco comprendidas en las leyes de desamortizacion. Esta ley debería empezar definiendo con más precision y exactitud que lo hace la de 11 de Octubre, los fideicomisos comprendidos en el artículo 4.º de la misma. Háblase en él de fideicomisos familiares, sin distinguir los temporales de los perpétuos, cuando estos últimos son los únicos cuyos bienes pueden considerarse amortizados y ser objeto de la desvinculacion. Se concede derecho al reparto de la propiedad á los parientes del fundador que sean perceptores actuales de sus productos, y ni se prevée el caso en que los parientes llamados pertenezcan á familias distintas, ni se dispone cosa alguna respecto á aquellos que, teniendo derecho á disfrutar las rentas, no se hallaban á la sazón poseyéndolas, ni se dice si estos parientes han de ser tan sólo aquellos entre quienes se distribuian dichas rentas durante su vida, ó tambien los que no percibian más que una cantidad cierta ó indeterminada, por una sola vez ó con repeticion, más por tiempo ilimitado. Por último, el artículo no previó la existencia de los fideicomisos de naturaleza mixta, cuyas rentas debian disfrutarse, en parte por parientes, y destinarse en parte á otros objetos piadosos.

Tomando el Consejo en consideracion las graves dudas á que estas omisiones han dado lugar, propuso la declaracion legal de que los fideicomisos familiares cuyos bienes pueden repartirse, segun el artículo 4.º de la ley de desvinculacion, son los perpétuos, cuyos productos deban distribuirse entre parientes de familias determinadas á quienes esté declarado ó se declare este derecho vitaliciamente: que si las rentas del fideicomiso estuviesen destinadas en parte cierta á parientes, y en parte á otros objetos, y sin perjuicio de estos pudiesen desmembrarse del vínculo bienes que equivalgan al capital correspondiente á los productos divisibles entre los mismos parientes, se lleve á efecto la desmembracion, distribuyéndose las fincas segregadas como en los fideicomisos simples; y que, si la parte divisible no fuese cierta, ó la desmembracion



no pudiera verificarse cómodamente, tome la fundacion el carácter que corresponda á aquel de sus fines en que deba invertirse la mayor parte de sus productos, estimándose el otro en que deba emplearse la parte menor, como carga de los mismos bienes. De modo que si la fundacion es, en parte, familiar divisible, y en parte, eclesiástica ó civil de beneficencia ó instruccion pública, y no pudiese desmembrarse el capital correspondiente á la renta que perciba la familia, ó se distribuirán los bienes en su totalidad, ó se enagenarán con arreglo á las leyes de desamortizacion, segun la cuantía de la participacion familiar relativamente á la de los demás interesados; pero siendo siempre carga de los bienes ó de los valores que en su caso los representen, el derecho de quien tenga la participacion menor.

No siendo repartibles más bienes de fideicomisos que aquellos á cuyos productos tienen derecho, durante su vida, familias determinadas, por ser los únicos que se asemejan á los mayorazgos, y de los que puede decirse con propiedad, que hay perceptores actuales de sus rentas (artículo 4.º de la ley de desvinculacion), es consecuencia forzosa que se hallen sujetos á division los patronatos ó fideicomisos en que el derecho de los parientes esté limitado á percibir una cantidad cierta ó incierta, una sola vez ó por tiempo señalado, menor que el de su vida, ó sujeto á condiciones resolutorias. Hállanse en este caso las fundaciones para dotar doncellas de determinadas familias ó dar alimento ó destino á individuos pobres de las mismas, ó costearle una carrera literaria, y tambien las que señalan rentas ó pensiones á ciertos parientes mientras no toman estado de religion ó matrimonio, ó consiguen una prebenda eclesiástica ú otra colocacion civil. Sujeto el derecho de estos últimos partícipes á una condicion incierta de carácter resolutorio, no pareció al Consejo que deba equipararse para el efecto de adquirir la propiedad de los bienes, al derecho de aquellos otros parientes que poseen ya el usufructo vitalicio ó incondicionado de los mismos.

Mas, de que estos bienes no sean divisibles, no se sigue que continúen vinculados. El Consejo estimó que la desvinculacion declarada en el artículo 1.º es general y absoluta, que del mismo espíritu participan las leyes posteriores de desamortizacion, y que, sin contrariar su tendencia y tal vez la de la opinion pública, no se podría hoy volver á amortizar la propiedad que ya es libre de derecho. Deben, por tanto, declararse desvinculados todos los bienes pertenecientes á patronatos civiles que subsistan y á fideicomisos no sujetos á division, pero fijando al mismo tiempo la suerte de estas propiedades, tanto para evitar las dudas que ofrece hoy su calificacion, cuanto para asegurar la subsistencia de las fundaciones á que van afectas. La calificacion de estos institutos, aun despues de determinados los familiares cuyos bienes deben únicamente repartirse, ofrece todavía graves dificultades en la práctica. El destino de estas propiedades depende de que las fundaciones á que pertenezcan sean calificadas como de beneficencia pública ó familiar, piadosas ó eclesiásticas. No hay duda en que deben ser enagenados con arreglo á



las leyes de desamortizacion, los bienes de fundaciones destinadas á obras de beneficencia pública, enseñanza de la misma especie ó actos del culto, siempre que los llamados á disfrutarlos no sean individuos de determinadas familias, aunque su patronato activo se haya encomendado á estas. Pero si saliendo de los límites de la familia, llama el fundador al goce de sus bienes, aunque sea en segundo lugar, á necesitados extraños que por falta de este recurso pudieran ser socorridos por la beneficencia pública, ó si las familias llamadas exclusiva ó preferentemente se han extinguido, ó si las fundaciones tienen carácter mixto, por ser en parte familiares y no sujetas á reparto, y en parte eclesiásticas ó de instruccion pública ó de beneficencia general ó local ¿cuál será la calificacion que deba prevalecer?

El Consejo entendió que, así como no pertenecería á la Beneficencia ni á la Instruccion pública, la fundacion que un particular hiciera en vida para dar pensiones alimenticias á sus parientes pobres ó establecer una escuela en que educarlos, así no hace parte tampoco de aquellos ramos esta misma institucion, cuando no deba tener efecto hasta despues de la muerte del fundador. Estos son institutos privados de carácter doméstico, independientes de la Administracion del Estado en cuanto á su organizacion y modo de subsistir, y por lo tanto, no puede decirse que sus bienes formen parte de los de beneficencia ó instruccion pública, y estén comprendidos bajo este concepto en las leyes de desamortizacion. Estos bienes deberán repartirse si se disfrutan en la forma prescrita en el artículo 4.º de la ley de 1820, ó deberán continuar formando la dotacion de las fundaciones á que pertenezcan, aunque con el carácter de desvinculados. Pero desde el momento en que es llamado el público á disfrutarlos bajo cualquier forma, aunque sea eventualmente ó para cuando se extingan ciertas familias, ó en los casos en que no hubiera parientes hábiles para poseerlos, ó en participacion simultánea con los mismos parientes, ya pierde la institucion su carácter privado, y no puede fijarse por la misma regla el destino de sus propiedades. El Estado tiene entonces un interés más directo en la conservacion de estos, y la forma adoptada por la ley para asegurarla, ó, por lo ménos, para asegurar el capital que tales bienes representan, es la venta de los mismos, y la conversion de su importe en inscripciones de la deuda pública. Deben, por tanto, estimarse comprendidos, en las leyes de desamortizacion los bienes de fundaciones civiles cuyos productos no se hallen destinados exclusivamente á individuos de determinadas familias, aunque deban estos ser preferidos á los extraños. Más, en el supuesto de quedar desvinculados los bienes de aquellas fundaciones civiles que ni se pueden repartir, ni se hallan comprendidos en las leyes de desamortizacion, falta establecer las reglas á que su enagenacion deba sujetarse, toda vez que la absoluta libertad para verificarla podría ceder en perjuicio de derechos é intereses respetables. Y considerando el Consejo, que la condicion de estos bienes es análoga á la de las propiedades de menores ó incapacitados, creyó que su enagenacion deberia sujetarse á



reglas semejantes á las establecidas en el derecho comun para la de estas propiedades. La intervencion de los interesados en los expedientes que hayan de instruirse con tal objeto, la circunstancia de ser bastante la iniciativa de cualquiera de ellas para promover tales expedientes, la mediacion del Juez ordinario tanto para acordar la venta, quanto para señalar la inversion que produzca, y la subasta pública en todo caso, son garantías suficientes de que no sufrirá notable menoscabo el caudal de estas fundaciones.

En opinion del Consejo el proyecto de ley que se deseaba, podria contener las siguientes disposiciones:

1.<sup>a</sup> Se entienden fideicomisos familiares para los efectos del artículo 4.<sup>o</sup> de la ley de 11 de Octubre, los perpétuos, cuyos productos deban repartirse exclusiva ó preferentemente y durante su vida, entre parientes á quienes esté declarado, ó se declare en forma legal este derecho.

2.<sup>a</sup> Cuando deba repartirse exclusiva ó preferentemente entre parientes, en la forma prescrita en el artículo anterior, una parte cierta de los productos del fideicomiso, destinándose lo restante á otros fines, y sin perjuicio de estos pudiesen desmembrarse de la fundacion bienes que equivalgan al capital necesario para producir la renta divisible entre los mismos parientes, se llevará á efecto dicha desmembracion, distribuyéndose los bienes segregados, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.<sup>o</sup> citado.

Si la renta divisible entre parientes fuese incierta ó los bienes de fundacion no pudiesen separarse sin perjuicio de la misma, tomará dicha fundacion el carácter que corresponda á aquel de sus fines en que deba invertirse la mayor parte de sus rentas, estimándose el cumplimiento del otro ú otros en que se deba emplear la parte menor como carga de los bienes, y no teniendo en tal caso los parientes derecho al reparto, sino cuando la cuantía de la renta divisible entre ellos sea notoriamente superior á la destinada á otros objetos. Cuando no puedan computarse con rigurosa exactitud la parte de renta divisible entre parientes, y la que, en su consecuencia, deba invertirse en otros objetos de carácter publico, se fijarán de comun acuerdo entre todos los partícipes, con aprobacion del Gobierno si estuviere interesado algun establecimiento sujeto á su administracion ó vigilancia, y la del obispo de la diócesis si tuviere en ello interés la Iglesia.

3.<sup>a</sup> Los parientes que, segun los artículos anteriores, tengan derecho al reparto de los bienes del fideicomiso, podrán ejercitarlo aunque carezcan de sucesor inmediato, y disponer libremente en tal caso de la totalidad de los bienes que se les adjudiquen, en la forma y con las condiciones que requiere la órden aclaratoria de las Córtes de 15 de Mayo de 1821.

4.<sup>a</sup> La desmembracion y division de bienes á que se refiere el artículo 2.<sup>o</sup> se decretarán á instancia de parte, ó de oficio por los gobernadores, con citacion de todos los interesados y audiencia de los que comparezcan en el término de seis meses, para cuyo efecto serán citados por



medio de edictos, y con intervencion en todo caso del promotor fiscal de Hacienda. Los interesados que no compareciesen serán representados en el expediente por el promotor fiscal del juzgado ordinario respectivo, y si en la poblacion hubiere más de uno, por el más moderno. El que se considere agraviado por la providencia del gobernador, podrá acudir á la via contenciosa ante el consejo provincial, suspendiéndose entre tanto la ejecucion del acuerdo. Los edictos de que habla esta disposicion, se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva ó en la *Gaceta de Madrid*.

5.<sup>a</sup> Se considerarán desvinculados, pero no sujetos á la division que previene el artículo 4.<sup>o</sup> referido de la ley de 1820, los bienes de patronatos ó fideicomisos en que el derecho de los parientes esté limitado á percibir cantidad cierta ó incierta una sola vez ó por tiempo determinado menor que el de su vida, ó sujeto á condiciones resolutorias que aun puedan cumplirse, y, por regla general, los bienes de todos los fideicomisos familiares no comprendidos rigurosamente en el artículo 1.<sup>o</sup> con la limitacion expresada en el 2.<sup>o</sup> de esta ley.

6.<sup>a</sup> Se entenderán comprendidos en las leyes de desamortizacion de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, aunque sea de patronato activo familiar:

1.<sup>o</sup> Los bienes de patronatos de legos ó fideicomisos cuyos productos íntegros deban emplearse en obras de beneficencia pública, enseñanza de la misma especie, misas ó actos de culto, y que no hayan sido instituidos en provecho exclusivo de parientes del fundador ó familias determinadas.

2.<sup>o</sup> Los bienes de los mismos patronatos y fideicomisos cuando sean llamados á su disfrute en forma que no permita repartir la propiedad, en primer lugar, los parientes, y en segundo ó posterior, personas extrañas ó establecimientos públicos administrados é inspeccionados por el Gobierno, bien deba tener efecto este llamamiento cada vez que hayan de darse socorros y no hubiere parientes con las condiciones necesarias que aspiren á recibirlos, ó bien despues que se extingan las líneas expresamente llamadas.

3.<sup>o</sup> Los bienes de las mismas fundaciones cuando la mayor parte de sus rentas deba invertirse en alguna de las obras piadosas expresadas en el número 1.<sup>o</sup> de este artículo sin limitacion de parentesco ó familia, y de cualquiera especie á favor de personas de determinadas familias. En este caso conservarán los parientes sus derechos con cargo á las inscripciones de la deuda pública en que deban convertirse los bienes de la fundacion. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la permutacion de los bienes cuando las fundaciones sean de naturaleza eclesiástica y les comprenda lo dispuesto sobre este punto en el convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Noviembre de 1859.

7.<sup>a</sup> Los bienes de patronatos y fideicomisos que se hallen desvinculados segun el artículo 4.<sup>o</sup> de esta ley, y no deban distribuirse entre pa-



rientes con arreglo á los artículos 1.º y 2.º, ni considerarse comprendidos en las leyes de desamortizacion conforme al artículo 5.º continuarán administrándose por los patronos nombrados por los fundadores, ó por los que, con arreglo á derecho, les sustituyan, y podrán ser enagenados, permutados ó gravados con los requisitos siguientes:

1.º Podrá pedir la enagenacion, permuta ó gravámen al juez ordinario del lugar en que se hallen los bienes, el mismo patrono ó cualquiera de las personas que tengan ó puedan tener derecho á alguna parte de los productos de la fundacion.

2.º El Juez instruirá expediente para acreditar la conveniencia de la enagenacion, oyendo sobre ella á los que en su concepto tengan mayor interés en la buena administracion de los bienes del patronato, y al promotor fiscal.

3.º Los que pidan la enagenacion ó gravámen, y los que, como interesados, informen sobre ella, propondrán ó informarán á la vez lo que se les ofrezca en cuanto á la inversion más ventajosa del capital que haya de realizarse.

4.º Si se justificase la conveniencia de la enagenacion, permuta ó gravámen, y, en su caso, la de la inversion de fondos propuesta, accederá el juez á la solicitud de los interesados, aunque la impugne cualquiera de estos, ó el mismo patrono.

5.º La enagenacion y el gravámen se verificarán siempre en subasta pública, con las formalidades prescritas para la venta de los bienes de menores.

6.º El juez no autorizará la enagenacion ó gravámen de ninguna finca, sin decretar al mismo tiempo la colocacion segura y productora de su importe, pudiendo señalar otra distinta de la solicitada si esta ofreciese en su concepto algun riesgo para los intereses de la fundacion, y aun ordenar el depósito de dichos fondos, mientras se verifica su inversion definitiva.

7.º Cuando el juez mandare invertir dichos fondos en inscripciones de la deuda pública, serán estas compradas en la Bolsa, por medio de agente, y se convertirán en nominativas intrasferibles á nombre de la fundacion, entregándose á los patronos para que las conserven y distribuyan sus réditos en la forma debida.

8.º De las providencias que dicten los jueces en estos expedientes, se podrá apelar á la audiencia en la forma establecida para este recurso en los incidentes, segun la Ley de Enjuiciamiento civil.

8.ª Las disposiciones de esta ley no serán aplicables á las fundaciones de cualquier naturaleza, cuyos bienes estén ya repartidos entre parientes por sentencia ejecutoria (1).

(1) Dictámen del Consejo de Estado de 1.º de Marzo de 1865, reproducido al Ministerio de la Gobernacion, con motivo de otra consulta análoga, en 4 de Octubre de 1865. (Primera edicion, páginas 135 y 148.)



## APÉNDICE .XII.

### CONGRESO INTERNACIONAL DE ESTADÍSTICA.

(Libro VI. Procedimientos.—Capítulo XII. Estadística.—

Página 1085.)

En la octava sesion del Congreso internacional de Estadística, celebrada en El Haya durante el Otoño de 1869, y en la continuacion del mismo Congreso en San Petersburgo el año 1874, se dió á Italia el encargo de recopilar los datos necesarios para formar la Estadística comparativa de la Beneficencia pública, extendiéndola á todos los Estados cuyos representantes oficiales habian tomado parte en las sesiones.

Con este motivo el representante de Italia en Madrid recibió la correspondiente circular, pidiéndole noticias de si en España se habian publicado obras sobre la especial condicion de los institutos de beneficencia y caridad, por el Estado ó por las administraciones locales, é interesándole, sobre todo, en conocer los de carácter oficial y que contuviesen cuadros estadísticos sobre la materia. Se preguntaba tambien la legislacion vigente; si la Beneficencia pública está regulada por leyes ó por disposiciones administrativas de menor categoría; si está sujeta á disposiciones uniformes en algun concepto, cuáles son los caracteres dominantes en ella; si hay diferencia entre los institutos de culto y los de caridad; si puede y en qué forma llegarse á conocer la estadística de tales establecimientos, y sobre todo de su dotacion y del origen y carácter de esta; la importancia, actividad y tendencia económica y moral de la caridad privada; cuáles son los efectos económicos y sociales de la beneficencia pública y particular, y si, por precepto legal ó por costumbre, puede decirse introducida de hecho ó de derecho la caridad legal. Además de esto se interesaba conocer el número de los socorridos, ó al ménos de los socorros dispensados, y especialmente de los explotadores de la caridad pública.

Para todo debia tenerse en cuenta la clasificacion de los establecimientos que se reconociera en el país respectivo, acomodando á la misma las noticias que se suministrasen.

Para ilustracion se daba cuenta del plan á que el Ministro del Interior habia sujetado los resúmenes de la estadística de beneficencia formada en los varios dominios italianos el año en que fué reconstituida la



unidad nacional, y se acompañaba una copia de los estados empleados con este objeto.

Los estados se ven clasificados por ayuntamientos para luego reunirlos sucesivamente por cabezas de partido, provincias y departamentos ó antiguos reinos. Esta última refundición se hizo con el propósito de mejor estudiar el resultado de las diversas legislaciones que habían regido la Beneficencia en las diferentes partes de Italia hasta la promulgación de la ley de 3 de Agosto de 1862.

Cada estado comprendía los siguientes conceptos encasillados y acompañados de las correspondientes notas explicativas:

Obras pías: denominación: personas reales ó morales que las administran: objeto

Años de su fundación: de su constitución en cuerpo moral.

Dotación: fincas urbanas: fincas rústicas: títulos de la deuda: capitales: cargas y censos: muebles.

Estado activo: rentas de su dotación: ingresos varios: producto de las labores hechas en el establecimiento: producto de pensiones: total de la renta anual.

Estado pasivo: gasto anual ordinario: impuesto: reparación y entretenimiento de los edificios: estipendios y honorarios: beneficencia: culto: cargas contra la fundación, además de los objetos benéficos de las mismas: temporales: perpétuas: gasto total de año.

Beneficencia: anualidad media de las personas asistidas: de los subsidios.

Número de camas colocadas en los hospitales y otros lugares píos de recogimiento y de educación: gratuitos: semigratuitos: de pensión entera.

Días de hospitalidad y permanencia en los lugares píos: total: agregados al gasto diario.

El Gobierno Italiano preveyó que en algunos pueblos no habría tradiciones administrativas, publicaciones estadísticas, ni clasificaciones de obras pías. Queriendo aun en tales casos obtener las noticias más indispensables pidió las siguientes:

1.º Clasificación de las providencias legislativas sobre fundaciones pías, en esta forma; (a) providencias que tienen los caracteres de verdadera beneficencia para proteger el orden público y evitar el espectáculo de la extrema miseria de la pública mendicidad, leyes de policía, recogimiento de los enfermos abandonados, de los expósitos, de los simples, de los mentecatos sin custodia y de los cadáveres; (b) providencias y fundaciones que tienen por objeto preparar las fuerzas productivas, como instituciones pedagógicas, obras tutelares de la infancia, asilos, escuelas caritativas, horfanótrofos, colegios para jóvenes sordo-mudos, ciegos y estropeados, talleres para enseñanzas profesionales y pensiones para estudiantes; (c) institutos de caridad reparadores y habilitantes, como socorros para pobres enfermos (hospitales), médicos y medicinas gratuitas; (d) fundaciones encaminadas á ejercitar en sentido benéfico una in-



tervencion en la vida económica, como cepillo de limosnas, de subsidios, de empeños y de préstamos, cajas de ahorros y de seguros dotales; (e) instituciones para preparar decente y piadosamente á la muerte, y para recoger á los viejos, á los crónicos y á los incurables.

2.º Forma de la administración de los institutos benéficos, ya sea uniforme y arreglada por las leyes, ya dejada á las tradiciones históricas ó al arbitrio de los fundadores, ya puesta al cuidado de la autoridad local ó de la autoridad gubernativa, ya en fin abandonada á la ingerencia eclesiástica.

3.º Organización económica, tanto respecto á la índole y á la conservación del patrimonio, cuanto respecto á su administración y aplicación en obras de beneficencia.

4.º Efectos del ejercicio de la caridad: número de los socorros distribuidos y de las necesidades remediadas: índole económica y consecuencias sociales de los mismos socorros.

Finalmente el Gobierno italiano encarecía la conveniencia de notar cómo y por qué medios, en cada país, las instituciones benéficas nacidas al calor del espíritu religioso se están renovando y trasformando por los consejos de la esperiencia y los preceptos de las ciencias económicas.

Era representante italiano en Madrid cuando llegó esta circular, el joven é ilustrado conde Maffei di Boglio, mi amigo, que me dispensó la honra de consultarme el encargo de su Gobierno. Le facilité cuantos datos y folletos pude reunirle apropiados á este objeto, y aquel Gobierno me dió las gracias por conducto del conde.

Muy sensible es que para tan delicada y grave tarea no haya habido en este poco afortunado país un obrero más competente.







## APÉNDICE XIII.

INSTRUCCION DE 27 DE ABRIL DE 1875, PARA EL EJERCICIO DEL  
PROTECTORADO DEL GOBIERNO EN LA BENEFICENCIA.

(Libro 1. *Introduccion histórica.—Capítulo XVII. La Restauracion.*  
Página 126.)

### TÍTULO PRIMERO.

DE LA BENEFICENCIA (131) (\*).

Artículo 1.º Pertencerán á la beneficencia general todos los establecimientos clasificados con este carácter en la forma prevenida por las leyes (144).

Art. 2.º La beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo patronazgo y administracion fueron reglamentados por los respectivos fundadores ó en nombre de estos, y confiados en igual forma á corporaciones, autoridades ó personas determinadas (153).

Art. 3.º Adquirirá el carácter de pública toda institucion particular cuando estuviere encomendada por fundacion á patronos de oficio, y este fuere suprimido (139).

Art. 5.º Las instituciones particulares no perderán este carácter por recibir alguna subvencion del Estado, de la Provincia ó del Municipio, siempre que aquella fuere voluntaria y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones (154).

Art. 5.º Las instituciones de beneficencia son establecimientos (213) ó asociaciones permanentes (173) destinados á la satisfaccion gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como casas de maternidad (221), escuelas (438), colegios (445), hospitales (275, 289, 291 y 293), pósitos (385), montes de piedad (399), cajas de ahorros (403) y otros análogos, ó fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comunmente con los nombres de patronatos, memorias, legados, obras y causas pias (141 y 160).

(\*) Estos y los sucesivos números puestos en igual forma y en análogos sitios de la instruccion, se refieren á las respectivas páginas del libro, que tratan de las mismas materias.



Art. 6.º Las instituciones de beneficencia, bien sean actores, bien demandados, litigarán como pobres, así en los negocios contencioso-administrativos como en los ordinarios (964).

## TÍTULO II.

### DEL PROTECTORADO (695).

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### *Funciones del Protectorado y autoridades que lo ejercen (709).*

Art. 7.º Corresponde al Gobierno el Protectorado de todas las instituciones de beneficencia que afecten á colectividades indeterminadas, y que por esto necesiten de tal representacion (695).

Art. 8.º Este Protectorado no comprenderá más que las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á colectividades indeterminadas (699).

En los establecimientos públicos la accion del Gobierno no tendrá otras limitaciones que las impuestas por las leyes (699).

En las herencias y legados benéficos que no impliquen obligaciones permanentes, la accion del Protectorado cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador (700).

En las asociaciones benéficas creadas y reglamentadas por la libre voluntad de los mismos asociados, y sostenidas exclusivamente con las cuotas obligatorias de estos ó con bienes de su libre disposicion, y en los establecimientos propios de los que los gobiernen y administren, el Protectorado no tendrá otra mision que la de velar por la higiene y por la moral pública (701).

En las cláusulas de fundacion que revistan carácter exclusivamente familiar, el Protectorado respetará la competencia exclusiva de los tribunales de justicia (701).

Cuando el fundador relevare á sus patronos ó administradores de la presentacion de cuentas, no tendrán estos la obligacion de rendirlas regular y periódicamente; pero sí la de justificar el cumplimiento de las cargas de la fundacion, siempre que sean requeridos al intento por autoridad competente (702).

Cuando por disposicion explicita del fundador quedase el cumplimiento de su voluntad á la fé y conciencia del patrono ó administrador, sólo tendrá este la obligacion de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado á la moral y á las leyes (703).

Art. 9.º El ejercicio del Protectorado continúa confiado al Ministro de la Gobernacion, quien lo desempeñará por sí, por la Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales, y por los gobernadores de provincia.

Serán auxiliares del Protectorado las juntas y los administradores



provinciales y municipales, las juntas de patronos y los delegados y demás funcionarios del ramo (706).

## CAPÍTULO II.

### *Del Gobierno (725).*

Art. 10. Se reserva el Gobierno:

1.º La aprobacion de las constituciones y estatutos de las fundaciones de su patronazgo, y de las demás de carácter permanente encomendados á juntas de patronos.

2.º La aprobacion de los presupuestos y cuentas de los establecimientos generales (725 y 726).

## CAPÍTULO III.

### *Del Ministro de la Gobernacion (727).*

Art. 11. Corresponde al Ministro de la Gobernacion, con las formalidades que se expresarán, las siguientes facultades:

1.ª Clasificar los establecimientos de beneficencia (731).

2.ª Crear, suprimir, agregar y segregar fundaciones por iniciativa propia ó en cumplimiento de voluntad privada, modificarlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales, y suplir por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el órden regular de las instituciones, las evidentes omisiones de los fundadores (732).

3.ª Disponer de los fondos sobrantes ó de objeto caducado en las fundaciones particulares, á favor de otro servicio inexcusablemente benéfico (732).

4.ª Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuvieren por otro título, para defender los derechos de estas ante los tribunales de justicia, para transigir sus litigios, para vender sus bienes inmuebles no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles, y para negociar los demás valores representativos de capital (733).

5.ª Acordar las reglas generales para el ejercicio del Protectorado, y decretar inspecciones y visitas extraordinarias (733).

6.ª El nombramiento, suspension, destitucion y renovacion total ó parcial de las juntas provinciales y municipales (733).

7.ª El nombramiento, suspension, destitucion y renovacion total ó parcial de las juntas encargadas de ejercer en nombre del Gobierno el patronazgo que por ley ó por título de fundacion le corresponda en establecimientos benéficos, y de las destinadas á patrocinar las de carácter permanente que por cualquier circunstancia no conservasen el número de patronos designados por la fundacion (733).



8.<sup>a</sup> Aprobar los reglamentos que las juntas provinciales, municipales y de patronos acordaren para su régimen interior (734).

9.<sup>a</sup> Confiar á las juntas provinciales el patronazgo de las instituciones no permanentes que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.<sup>o</sup> Pendientes de regularizacion, ínterin se realiza esta con arreglo á la voluntad de los fundadores y á las leyes.

2.<sup>o</sup> Huérfanas absolutamente de representacion, porque fuese aneja á oficios suprimidos, ó á personas que la han abandonado ó renunciado, porque no se conocieran los individuos llamados á desempeñarla, ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventila ante los tribunales de justicia.

3.<sup>o</sup> Suspensos ó destituidos todos los que llevaren su representacion legal.

4.<sup>o</sup> Encomendada por ley ó por fundacion al patronazgo de los gobernadores de provincia.

Nó obstante, aun en los casos que quedan enumerados, podrán impedir la representacion de las juntas, y rescatar el ejercicio del patronazgo, los siguientes:

Primero. Si el fundador ó la ley vigente hubiese previsto el caso en que la fundacion se encuentra, y dispuesto la manera de proveer en él, los favorecidos por esta declaración.

Segundo. Si el patronazgo activo fuere familiar, la persona ó personas que obtuvieren la declaracion de mejor derecho, con arreglo al título de fundacion, ante el tribunal competente.

Y tercero. Si la representacion estuviese confiada á la eleccion de una autoridad, corporacion, funcionario ó particular, la persona ó personas que, con arreglo á las prescripciones de la fundacion, fueren nuevamente elegidas y presentadas con tal objeto (734).

10. Confiar á los administradores provinciales la administracion de las fundaciones que, respecto á esta funcion, se encontraren en alguno de los casos de la facultad anterior (736).

11. Nombrar, suspender de ejercicio y de sueldo y destituir á los administradores provinciales y municipales, y á los empleados gefes de servicio dependientes de las juntas de patronos, y aprobar los sueldos de unos y de otros (736).

12. Nombrar y separar á los delegados y abogados del ramo (737).

13. Aprobar, modificar ó alzar las suspensiones de patronos, administradores y encargados particulares, decretadas por los gobernadores de provincia, y acordarlas por sí mismo cuando las juzgue procedentes (737).

14. Destituir patronos, administradores y encargados particulares (737).

Y 15. Autorizar todos los contratos que afecten á los presupuestos generales del Estado (738).



## CAPÍTULO IV.

*De la Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales (741).*

Art. 12. Corresponden á la Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales, con las formalidades que se expresarán, las facultades siguientes:

1.<sup>a</sup> Autorizar la entrega de los valores de deuda pública emitidos por liquidacion ó conversion á favor de las fundaciones, y el pago de los intereses correspondientes (744).

2.<sup>a</sup> Aprobar los presupuestos y las cuentas de las juntas provinciales y municipales de beneficencia, de las de patronos, y de los administradores provinciales, municipales y particulares (745).

3.<sup>a</sup> Aprobar las fianzas de los administradores provinciales y municipales, y de los funcionarios gefes al servicio de las juntas de patronos, que tuvieren que prestarlas, y alzarlas cuando proceda (746).

4.<sup>a</sup> Aprobar los expedientes de investigacion (746).

5.<sup>a</sup> Girar inspecciones y visitas extraordinarias (747).

6.<sup>a</sup> Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuvieran por otro título, para negociar los valores de deuda pública al portador, que les pertenezcan en concepto de rentas (747).

7.<sup>a</sup> Autorizar las ventas, arrendamientos, obras y suministros que afecten á la beneficencia particular, cuando excediesen las facultades de los representantes legítimos de las fundaciones (747).

Y 8.<sup>a</sup> Aprobar, á propuesta de los respectivos representantes, el sistema de contabilidad que ha de seguirse en las fundaciones que careciesen de esta prevision (747).

## CAPÍTULO V.

*De los Gobernadores de provincia (775).*

Art. 13. Corresponde á los gobernadores de provincia, dentro del territorio de su mando, y hasta donde lo permitan las atribuciones que las leyes les confian, representar y ejercer el Protectorado (775).

Pero tienen especialmente las siguientes facultades:

1.<sup>a</sup> Suspender á los patronos, administradores y encargados particulares (784).

2.<sup>a</sup> Convocar y presidir, cuando lo creyeren conveniente, las juntas provinciales y municipales del ramo, prestarles el auxilio de su autoridad siempre que las mismas lo solicitaren para el ejercicio de sus funciones, y facilitarles sus comunicaciones con la Superioridad (785).

3.<sup>a</sup> Proteger en los derechos de patronazgo y de administracion á



las personas llamadas á su ejercicio por las leyes ó por título de fundación (786).

4.<sup>a</sup> Elevar al Ministro de la Gobernacion relaciones de las personas de la localidad respectiva más distinguidas en moralidad, ilustracion y celo por la Beneficencia, siempre que se trate del nombramiento de alguna junta provincial, municipal ó de patronos (786).

Y 5.<sup>a</sup> Facilitar local propio de la Beneficencia, y, donde no lo hubiere, otro público y apropiado, en que se instalen las juntas y administradores del ramo, sus cajas y archivos, instruyendo los expedientes necesarios al intento (787).

## CAPÍTULO VI.

### *De las Juntas provinciales (840).*

Art. 14. Las Juntas provinciales de beneficencia constarán de siete á once vocales, vecinos de la capital de la provincia, y muy caracterizados en ilustracion, moralidad y celo por la Beneficencia (848).

Estos cargos son honoríficos y gratuitos (849).

Son incompatibles los cargos de vocal en diferentes juntas de beneficencia, y los mismos y los de vocal de junta de patronos, patrono, administrador, encargado, director ó representante de fundaciones benéficas (849).

Cuando un vocal de la junta provincial fuese nombrado presidente del ayuntamiento ó de la diputacion provincial, ó individuo de la comision permanente, dejará de intervenir en los acuerdos de la junta, hasta que cese en estos cargos (849).

Art. 15. Las juntas provinciales durarán cuatro años: los individuos que las formen serán renovados por mitad en cada bienio, y la suerte determinará la primera mitad renovable (850).

Los vocales de estas juntas son reelegibles indefinidamente, y se entenderán reelegidos cuando no se decrete su renovacion en el término legal (850).

Art. 16. Las juntas provinciales tienen la mision de ilustrar y facilitar la accion del Protectorado, y ejercerán dentro de sus respectivas provincias las funciones siguientes (850):

1.<sup>a</sup> Nombrar de entre sus vocales, con el título de vicepresidente, su presidente habitual, al empezar el ejercicio de las juntas, en caso de renovacion, y cuando por otra causa accidental ó permanente vacare aquel cargo (850).

2.<sup>a</sup> Formar sus reglamentos, y someterlos a la aprobacion del Ministro de la Gobernacion (851).

3.<sup>a</sup> Proponer el sueldo que el administrador provincial ha de percibir, y la fianza que debe prestar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importacion de los bienes y valores que custodie (850).

4.<sup>a</sup> Nombrar sus procuradores y notarios, y el personal subalterno



que han de tener á su servicio, dando cuenta al Ministro de la Gobernacion (851).

5.<sup>a</sup> Ejercer el patronazgo de todas las fundaciones que se les encomendasen, con arreglo á lo prevenido en la facultad 9.<sup>a</sup> del artículo 11 (851).

6.<sup>a</sup> Informar al Ministro de la Gobernacion, á la Direccion general y á los gobernadores de provincia en cuantas ocasiones se lo ordenaren, y necesariamente en los expedientes que se instruyan para ejercitar las facultades 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 14 del artículo 11 y 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> del artículo 12 de esta Instruccion (852).

7.<sup>a</sup> Informar las cuentas de sus respectivos administradores y de los particulares (853)

8.<sup>a</sup> Pedir informes sobre los asuntos que les están confiados, y reclamar, como de oficio, con las formalidades legales, de las notariás, registros de la propiedad y demás oficinas y archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas de los documentos que juzgen necesarios para conocer el origen, naturaleza, patronos, administradores, objeto, dotacion y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia (853).

9.<sup>a</sup> Visitar los establecimientos benéficos de la provincia (853).

10. Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes á Beneficencia existen indebidamente en poder de alguna persona ó corporacion, si los que ejercen el patronazgo y la administracion de las fundaciones tienen justo título para ello y respetan las prescripciones legales y de fundacion, y si los encargados de crear y mejorar alguna institucion benéfica cumplen su cometido, y participar á la autoridad correspondiente los abusos que observaren, para su remedio por medio de los oportunos expedientes de suspension y destitucion de los patronos, administradores ó encargados, y por los demás recursos legales.

Respecto á los bienes y valores procedentes de Beneficencia particular, y aplicados legalmente á la provincia ó municipal, averiguarán si se conservan debidamente, y si se emplean en los objetos de su institucion con las formalidades convenientes (854).

11. Velar por que en los litigios que afecten á la Beneficencia se aprovechen los plazos y recursos legales, cuidar de que se eviten controversias judiciales improcedentes ú onerosas, y comparecer y mostrarse parte, si fuese indispensable, con autorizacion del Ministro de la Gobernacion en representacion de los intereses colectivos que les están confiados (855).

12. Ser parte, con igual representacion, en los autos de desvinculacion, resistirla cuando no proceda con arreglo á las leyes, y procurar en todo caso el respeto á las cargas benéficas que deban subsistir (855).

13. Ejercitar, estimular y auxiliar la accion investigadora, y facilitar á los funcionarios encargados de este servicio cuantas noticias pudieran aprovecharles para su mejor desempeño, y las certificaciones de documentos que obrasen en los archivos de las juntas, y que pudieran contribuir al mismo fin (856).



14. Promover las operaciones de liquidacion, emision y entrega de las inscripciones intrasferibles de deuda pública, por equivalencia de bienes desamortizados; evitar que el Estado se incaute de ellos antes de consumir la desamortizacion; cuidar de que, una vez realizada esta, se abone lo procedente, á cuenta de los intereses de las inscripciones, hasta su emision, y procurar el cobro de los atrasos que la Beneficencia tenga por rentas de los bienes ó por intereses de las inscripciones (856).

15. Formar con los premios de patronazgo y de administracion de las fundaciones que se les confien, y con los demás recursos que esta Instruccion crea, un fondo, cuya distribucion anual presupuestarán, y de cuya inversion darán anualmente cuenta.

Por dichos premios de patronazgo y administracion, las juntas percibirán el 10 por 100 sobre los ingresos de las respectivas fundaciones (857).

16. Dictar cuantas disposiciones crean convenientes respecto de los libros que deben llevar sus administradores, y el sistema y forma á que han de sujetar la contabilidad de los fondos propios de las juntas, y de cada una de las fundaciones que tengan á su cargo (859).

17. Registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas, y formar la contabilidad provincial (859).

18. Elevar al Director general, al terminar los meses designados para informar los presupuestos y las cuentas particulares, estados de los representantes que han cumplido, y de los que no han cumplido esta obligacion (860).

Y 19. Formar libros-registros de todas las fundaciones de beneficencia enclavadas en la provincia, con cuantos detalles sean indispensables para reunir su estadística (860).

## CAPÍTULO VII.

### *De las Juntas municipales (860).*

Art. 17. El Ministro de la Gobernacion creará juntas municipales de beneficencia, con audiencia de la provincial respectiva, en los pueblos apartados de la capital, que tuviesen instituciones del ramo numerosas ó muy ricas (865).

Art. 18. Estas juntas constarán de cinco á nueve individuos. Los períodos de su duracion y renovacion, y las condiciones y circunstancias de sus vocales, serán iguales á las de las juntas provinciales (866).

Art. 19. Las juntas municipales dependerán inmediatamente de las provinciales respectivas, y ejercerán en su localidad las funciones que aquellas en toda la provincia (866).

## CAPÍTULO VIII.

*De los Administradores provinciales (875).*

Art. 20. Los administradores provinciales de beneficencia serán nombrados y separados por el Ministro de la Gobernacion, y disfrutará el sueldo que el mismo Ministro les señale á propuesta de la junta provincial respectiva (876 y 878).

Cuando por insuficiencia de datos ó por falta de recursos no pudiere fijarse este sueldo, podrá asignárseles los premios de administracion de las fundaciones que se les vayan confiando, por todo su valor ó en parte alicuota de los mismos (878).

Art. 21. No podrán ser nombrados para este cargo los que estuvieren residenciados ó hubiesen sido responsabilizados gubernativamente por abuso de sus funciones como empleados públicos, ni los que se hallaren procesados ó hubiesen sido condenados por alguno de los delitos de falsedad, de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, ó contra la propiedad (876).

Tampoco podrán ser nombrados los vocales de juntas de beneficencia ó de patronos, los patronos, administradores, encargados, directores ó representantes de otras fundaciones benéficas (877).

Art. 22. Los administradores provinciales serán los secretarios, pero sin voto, de las respectivas juntas, y tendrán, bajo la inspeccion de las mismas, y con las formalidades que se dirán, las atribuciones siguientes (881):

1.<sup>a</sup> Administrar todas las fundaciones que se les encomendaren con arreglo á lo prevenido en la facultad 10 del artículo 11 (881).

2.<sup>a</sup> Llevar los libros que las juntas de que dependan les exijan, y observar el sistema y forma de contabilidad prevenidos por las mismas (882).

3.<sup>a</sup> Formar presupuestos y rendir cuentas de cada una de las fundaciones que tengan á su cuidado, en el tiempo y forma prevenidos para este servicio á los representantes particulares (882).

4.<sup>a</sup> Custodiar, en la forma que dispusieren las respectivas juntas, los valores que constituyan el presupuesto anual de las mismas, y los que formen el haber de las fundaciones que tengan á su cargo (882).

Y 5.<sup>a</sup> Organizar y custodiar el archivo del ramo, formar y conservar los índices del mismo, y los inventarios de todos los muebles y pertenencias de las juntas, y remitir á la Direccion general copias de dichos inventarios é índices (882).

## CAPÍTULO IX.

*De los Administradores municipales (883).*

Art. 23. Habrá administradores municipales donde el Ministro de la Gobernacion creare juntas municipales del ramo, y tendrán, en la lo-



calidad á que pertenezcan, las facultades y obligaciones que los administradores provinciales en sus respectivas provincias (883).

## CAPÍTULO X.

### *De los Abogados (385).*

Art. 24. Habrá todos los abogados del ramo que las necesidades del servicio exijan (889).

Art. 25. Los abogados de beneficencia serán nombrados por el Ministro de la Gobernacion (889).

Art. 26. Para ser nombrado abogado de beneficencia es indispensable tener, además de los títulos académicos y requisitos administrativos necesarios, alguna de las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Haber ejercido la profesion, con estudio abierto, durante seis años, y pagado en tres, por lo ménos, la cuota media de la contribucion de subsidio en la localidad respectiva.

2.<sup>a</sup> Haber desempeñado cargos de la carrera judicial ó fiscal durante cuatro años.

3.<sup>a</sup> Haber desempeñado cátedra de Derecho ó de Administracion durante dos años.

4.<sup>a</sup> Haber pertenecido á juntas de beneficencia ó de patronos durante dos años.

Y 5.<sup>a</sup> Ser autor de alguna obra de Derecho ó de Administracion, reputada útil.

Estas circunstancias constarán por las certificaciones correspondientes, en el expediente que ocasione el nombramiento, y serán citadas en la órden que lo otorgue (890).

Art. 27. Serán obligaciones gratuitas de los abogados de beneficencia:

1.<sup>a</sup> Ilustrar á las juntas de beneficencia y de patronos en todos aquellos asuntos que, por ofrecer dudas jurídicas, reclamen su dictámen.

Y 2.<sup>a</sup> Defender á las mismas juntas en todos los pleitos y negocios que, con la competente autorizacion, sostengan, y en que sea necesaria la intervencion de letrado, siempre que hayan de ventilarse dentro del territorio á que se refiera su nombramiento (891).

Art. 28. Los representantes particulares de fundaciones benéficas podrán valerse de los abogados del ramo, y si lo hicieren, gozarán de las ventajas consiguientes á lo provenido en el artículo anterior. Para valerse de abogado que no sea de beneficencia, necesitarán autorizacion especial del Ministro de la Gobernacion, si no la tuviesen por título de fundacion (891).

Art. 29. Los abogados de beneficencia tendrán, respecto á las partes que litiguen, las mismas obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa por pobres (892).

### TÍTULO III.

#### DEL PATRONAZGO (933).

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### *De las Juntas de patronatos (949).*

Art. 30. Las juntas de patronos á que el Gobierno confiará el régimen y administracion de las instituciones que por ley ó por fundacion correspondan á su patronazgo, y las encargadas de los establecimientos permanentes que no conserven el número de patronos designados por la fundacion, no tendrán duracion determinada ni número fijo de vocales (950).

Serán vocales natos de las juntas de la segunda clase, el patrono ó patronos subsistentes (950).

Art. 31. Las juntas de patronos tendrán las facultades que los estatutos y constituciones de los establecimientos respectivas les confien, y en todo caso las siguientes (951):

- 1.<sup>a</sup> Nombrar sus respectivos presidentes y secretarios.
- 2.<sup>a</sup> Someter á la aprobacion del Gobierno las modificaciones que reputen necesarias ó convenientes en los estatutos y constituciones de la fundacion.
- 3.<sup>a</sup> Formar los reglamentos convenientes para facilitar el cumplimiento de dichos estatutos ó constituciones, y someterlos á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion.
- 4.<sup>a</sup> Proponer los sueldos de sus empleados gefes de servicio, y la cuantía de las fianzas de los que tengan que prestarlas.
- 5.<sup>a</sup> Nombrar y separar á todos sus empleados subalternos, dando cuenta al Ministro de la Gobernacion.
- 6.<sup>a</sup> Llevar la direccion, gobierno y administracion de los establecimientos, cumpliendo las prescripciones legales y de fundacion.
- 7.<sup>a</sup> Formar los presupuestos, y rendir las cuentas con arreglo á esta Instrucción, dándoles el curso correspondiente.
- Y 8.<sup>a</sup> Custodiar, ordenar y servir el archivo del establecimiento, formar sus índices y los inventarios de todos los bienes y valores que le pertenezcan, y remitir á la Superioridad copias de dichos índices é inventarios (952 y 953).

#### CAPÍTULO II.

##### *De los Patronos y Administradores particulares (939).*

Art. 32. Los representantes legítimos de las instituciones particulares de beneficencia á título de fundacion ó de ley, tendrán las obligaciones siguientes:



1.<sup>a</sup> Presentar al Protectorado los títulos de fundacion y de propiedad de las instituciones que tengan á su cargo, y las escrituras, convenios, concordias ó providencias que las hayan confirmado ó modificado, y darle relacion de sus bienes y valores (944).

2.<sup>a</sup> Llevar la contabilidad de las fundaciones con arreglo al sistema acordado en las mismas y, en su defecto, con arreglo al que, á su propuesta, aprobase la Direccion general (945).

3.<sup>a</sup> Presentar presupuestos y rendir cuentas con arreglo á esta Instruccion (945).

4.<sup>a</sup> Tener en buen estado de conservacion, produccion y cobro los bienes y valores que administren (946).

5.<sup>a</sup> Cumplir las cargas benéficas anejas á las fundaciones respectivas (946).

6.<sup>a</sup> Respetar en el gobierno y administracion de las fundaciones las leyes y las prevenciones de los fundadores (946).

7.<sup>a</sup> Solicitar del Protectorado las autorizaciones necesarias para ciertos actos de gobierno y administracion que se expresarán (946).

Art. 33. Los representantes legítimos de fundaciones particulares podrán ser suspendidos y destituidos en su caso, por alguna de las causas siguientes:

1.<sup>a</sup> Estar impedidos intelectual ó físicamente para el ejercicio de su cargo.

2.<sup>a</sup> Haber sido privados ó suspendidos judicialmente de sus derechos civiles, ó impuéstoles pena corporal que les impida el ejercicio del cargo.

3.<sup>a</sup> No cumplir sin justa causa las obligaciones impuestas por el fundador ó por las leyes, despues de requeridos préviamente por la autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.

4.<sup>a</sup> Desobedecer las órdenes del Protectorado en asunto de su competencia, despues de amonestados para su cumplimiento.

5.<sup>a</sup> Turbar, aun despues de amonestados en contrario, á las respectivas juntas de beneficencia, en el ejercicio de sus fundaciones propias, y sin mediar justas causas, que solo podrán serlo la de evitar un daño inminente á la fundacion, y la de reportarle un beneficio manifiesto.

6.<sup>a</sup> Dar á los bienes y valores de la fundacion, destino no benéfico y diverso del designado por los fundadores.

7.<sup>a</sup> Apropiarse bienes y valores de la fundacion.

8.<sup>a</sup> Negar la debida intervencion á sus compatronos.

Y 9.<sup>a</sup> Cometer abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones, con daño de los intereses de la fundacion (947, 975 y 976).

Art. 34. Las suspensiones podrán decretarse por el Ministro de la Gobernacion, ó por los gobernadores de provincia, prévia la instruccion de un expediente sumario en que sean oídos los interesados, y conste alguna de las causas apuntadas en el artículo anterior (978).

Art. 35. Acordada la suspension por el gobernador de la provincia,

se dará cuenta, con remision del expediente, al Ministro de la Gobernacion, quien la confirmará ó alzará (978).

Art. 36. Siempre que el Ministro de la Gobernacion acordase ó confirmase la suspension del representante de una fundacion, instruirá un expediente para resolver con toda urgencia la forma en que ha de gobernarse interinamente la fundacion, y otro distinto, para que aquel no sufra retraso, con objeto de acordar el alzamiento de la suspension ó la destitucion definitiva (978).

Art. 37. El expediente de destitucion se instruirá ampliando el de suspension con los informes convenientes y las inexcusables audiencias de los interesados, de la junta provincial y del Consejo de Estado, y se resolverá sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo que pueden entablar los destituidos (979).

Art. 38. De toda suspension y destitucion se dará traslado al Ministro de Hacienda, para conocimiento de las direcciones que de él dependen, á los gobernadores y juntas respectivas, y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo (979).

Art. 39. Cuando por suspension, destitucion, renuncia ó por otra causa, cesaren alguno ó varios representantes legítimos de una misma fundacion no permanente, pero aun quedaren dos ó más, se refundirán en estos los derechos de los restantes (983).

Art. 40. Si por virtud de cualquiera de las causas apuntadas en el artículo anterior, quedase un solo patrono al frente de fundacion no permanente que debiera de tener dos ó más representantes, se proveerá que tenga dos al ménos, y al tenor siguiente:

1.º Se reconocerá á quien ó á quienes, segun lo dispuesto en la última parte de la facultad 9.ª del artículo 11, puedan rescatar el ejercicio del patronazgo, que en otro caso se confiará á las juntas.

Y 2.º Si, á pesar de esto, no resultase más que un representante, los actos de este necesitarán para su validez y aprobacion superior la intervencion obligada de la autoridad local administrativa, judicial ó eclesiástica, segun que en la vacante predominase uno ú otro de estos caracteres (983 á 986).

Art. 41. Lo dispuesto en los dos anteriores artículos será aplicable á los administradores particulares, por lo que se refiera á su administracion (986).

Art. 42. Cuando lo previsto por los precedentes artículos 39 y 40 ocurriese en fundaciones de carácter permanente, tendrá lugar el nombramiento de junta de patronos, en la forma prevista por los artículos 11, facultad 7.ª, y 30 de esta Instruccion (984).



## TÍTULO IV.

### DEL PROCEDIMIENTO (955).

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### *Reglas generales (957).*

Art. 43. Los que comparezcan y gestionen en representacion ajena deberán acreditarla con la exhibicion de poder bastante, ó con la presentacion del correspondiente mandato privado legalizado por autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernacion (957).

Art 14. Los que invoquen la legítima representacion de una fundacion, la acreditarán por testimonio del auto judicial correspondiente cuando fuese familiar el título que invoquen, y por certificacion en forma de la autoridad competente, cuando la representacion fuese aneja á un oficio ó cargo, ó resultado de una eleccion (957).

Art. 45. Los títulos de fundacion y de propiedad, escrituras, convenios, concordias y demás documentos públicos que deban obrar en los expedientes á que esta Instruccion se refiere, se presentarán en testimonio ó por certificacion; pero esta ha de ser expedida por autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernacion, que no sea parte en el expediente. La falta absoluta de estos documentos, cuando sean necesarios, sólo podrá suplirse por una informacion judicial para perpétua memoria (958).

Art. 46. Todos los títulos de fundacion y de propiedad, escrituras, estatutos, constituciones, reglamentos y disposiciones oficiales que autoricen, modifiquen, agreguen ó supriman alguna fundacion de beneficencia, formarán bajo el nombre de esta, en el Archivo de la Seccion, un legajo especial, para que pueda ser consultado en cuantos expedientes lo necesiten, sin ocasionar nuevas molestias ni gastos innecesarios á los interesados (959).

Art. 47. Cuando sea preciso alguno de estos documentos, se reclamará por el conducto debido, se extractará la parte pertinente en el expediente respectivo, y se devolverá al Archivo despues de evacuado este servicio (959).

Art. 48. Cuando obraren en el Ministerio de la Gobernacion los documentos exigidos para los expedientes reglamentados en esta Instruccion, bastará citarlos en la correspondiente solicitud (958).

Quando existieren en otras oficinas de la Administracion pública, se podrá pedir certificacion de los mismos al gefe de la oficina respectiva (98).

Y cuando se presentaran copias simples en el papel sellado correspondiente, acompañadas de testimonios ó certificaciones auténticos,

podrá pedirse la devolucion de estos, previos su cotejo y la consignacion de la diligencia de conformidad (959).

Art. 49. Los expedientes de carácter particular se referirán siempre á una sola fundacion. Al efecto, se procurará que cada solicitud, comunicacion ó acuerdo no tenga más alcance. Y cuando otra cosa sucediere, se formarán las correspondientes piezas separadas (959).

## CAPÍTULO II.

### *De las clasificaciones (1001).*

Art. 50. Siempre que se suscitasen dudas, de oficio ó á instancia de parte, sobre el carácter público ó particular de una fundacion benéfica, se instruirá expediente para su clasificacion (1006).

Art. 51. Podrán promover expedientes de clasificacion:

1.º El Ministro de la Gobernacion, por iniciativa propia ó á excitacion de alguna de las autoridades, corporaciones ó funcionarios encargados de representar, auxiliar ó ilustrar al Protectorado.

2.º Los representantes legales de las fundaciones.

3.º Los interesados directa ó indirectamente en sus beneficios (1007).

Art. 52. En los expedientes de clasificacion constarán necesariamente:

1.º El objeto de la fundacion y sus cargas.

2.º Los bienes y valores que constituyan su dotacion.

3.º Sus fundadores y las personas que ejerzan su patronazgo y administracion (1007).

Art. 53. Serán documentos inexcusables en estos expedientes:

1.º El título de fundacion.

2.º Relacion autorizada de sus bienes.

3.º Certificaciones bastantes para acreditar las condiciones necesarias del establecimiento, segun su clase (1007).

Art. 54. Serán trámites indispensables en estos expedientes los siguientes:

1.º La audiencia de los representantes de la fundacion y de los interesados en sus beneficios, por un plazo que no bajará de 15 dias ni excederá de 40, durante el cual tendrá de manifiesto el expediente en la Seccion del ramo.

Los representantes é interesados que fueren conocidos, serán citados directamente; los que no lo fueren, serán citados por los periódicos oficiales.

2.º El informe de la junta provincial.

Y 3.º El dictámen del Consejo de Estado (1008).

Art. 55. Para que una fundacion pueda clasificarse como particular, se necesita:

1.º Que reuna las condiciones exigidas por los artículos 2.º y 3.º de esta Instruccion.



2.º Que cumpla con el objeto de su creacion, ó con el que tuvo desde tiempo inmemorial.

Y 3.º Que se mantenga exclusivamente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio, y sin disfrutar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos (1009).

Art. 56. Cuando no ofreciese dudas, ni suscitase controversias el carácter de un establecimiento, bastará que lo clasifique gubernativamente el Ministro de la Gobernacion, sin perjuicio de practicar las demás diligencias cuando se hiciese oposicion á dicho acto (1007).

Art. 57. Hecha la clasificacion de un establecimiento en cualquiera de las formas apuntadas, se participará al Ministro de Hacienda para su conocimiento y el de las direcciones que de él dependen, al gobernador de la provincia, á la respectiva junta provincial, y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo (1008).

Art. 58. La fundacion así clasificada será confiada por el Ministro de la Gobernacion, á las autoridades, corporaciones ó particulares que deban ejercer su patronazgo y administracion con arreglo á los títulos respectivos y á las leyes (1010).

### CAPÍTULO III.

#### *De las autorizaciones (1011, 1021, 1025, 1031, 1039 y 1049).*

Art. 59. Para que la Direccion general autorice por primera vez la entrega de valores de deuda pública emitidas por liquidacion ó conversion, y el pago de sus intereses segun se dispone bajo el número 1.º del artículo 10 de esta Instruccion, se necesita que los que lleven la legítima representacion de las fundaciones, acrediten en expediente instruido al intento, lo siguiente :

1.º La personalidad de los solicitantes.

2.º Las cargas benéficas que constituyen la fundacion, por medio de la presentacion del título de la misma y de cuantos documentos oficiales la hayan confirmado ó modificado.

Y 3.º El cumplimiento regular y completo de las cargas citadas, ó el motivo legal que lo haya impedido (1035 y 1036).

Art. 60. Las autorizaciones que se expidan por primera vez, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, serán remitidas á la Direccion general de la deuda pública, y de ellas se dará traslado á los gobernadores y á las juntas de beneficencia de las respectivas provincias, para que mejor ejerzan en lo sucesivo, sobre las fundaciones de que se trate, la inspeccion y vigilancia legales (1037).

Art. 61. Para la segunda y ulteriores entregas de valores y pagos de intereses, bastará que los representantes legítimos de las fundaciones acrediten en la Direccion general de la deuda pública, por certificacion de la de beneficencia, que continúan bajo la inspeccion del Pro-

tectorado, y cumpliendo con las obligaciones legales y de fundacion (1037).

Art. 62. No se solicitará, tramitará ni concederá autorizacion para defender ante los tribunales de justicia los derechos de la Beneficencia, sino cuando estuvieren agotados todos los procedimientos y recursos administrativos (1026).

Art. 63. Cuando los representantes legítimos de una fundacion creyeren procedente presentar una demanda judicial, solicitarán la necesaria autorizacion del Ministro de la Gobernacion; cuando fueren demandados, sin perjuicio de contestar en tiempo y forma procedentes, darán cuenta á la junta respectiva, de aquel hecho, dentro del dia siguiente al en que fueren emplazados; y siempre que intenten un litigio, comunicarán á la junta citada, las providencias definitivas que en él recayesen, dentro del dia siguiente al en que fueron notificadas (1027).

Art. 64. Se necesitan expedientes y resoluciones especiales del Ministro de la Gobernacion, para hacer las siguientes declaraciones, si excediesen de las facultades de los respectivos patronos ó administradores:

1.<sup>a</sup> Que el capital de una fundacion es insuficiente para cumplir lo acordado por su fundador, y que por ello debe destinarse ó otro objeto benéfico, ó modificarse el existente (1013 y 1021).

2.<sup>a</sup> Que una fundacion tiene rendimientos sobrantes, y que estos deben destinarse á otro objeto benéfico (1014).

3.<sup>a</sup> Que han caducado en todo ó en parte los objetos benéficos de una fundacion, y que el capital destinado al objeto caducado debe destinarse á otro (1014).

4.<sup>a</sup> Que deben reformarse las disposiciones de una fundacion, para ponerlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales (1022).

5.<sup>a</sup> Que conviene convertir las inscripciones intrasferibles, dotacion de una fundacion, en títulos al portador, ó vender los demás valores trasferibles representativos del capital de la misma (1044).

6.<sup>a</sup> Que es útil transigir un litigio que afecte á la Beneficencia (1028 y 1029).

Y 7.<sup>a</sup> Que conviene vender los bienes inmuebles no amortizados de una fundacion (1044).

Art. 65. Son aplicables á todos estos expedientes las circunstancias exigidas por los artículos 52, 53 y 54 de esta Instruccion (1014, 1022, 1028 y 1044).

Art. 66. Los fondos que resulten disponibles á consecuencia de lo prevenido en los artículos anteriores, formarán uno especial, custodiado en la Depositaria del ramo, y destinado preferentemente:

1.<sup>o</sup> A satisfacer los gastos del Protectorado.

2.<sup>o</sup> A completar la dotacion de las fundaciones que la tuvieren insuficiente, y que fuesen de extraordinaria conveniencia pública.

3.<sup>o</sup> A instalar nuevas fundaciones, cuyo objeto sea la satisfaccion de necesidades desconocidas en lo antiguo, ó muy reclamado por el estado actual de la sociedad (1014 y 1015).



Art. 67. Respecto á la forma de verificarse las ventas, los arrendamientos, las obras y los suministros que afecten á instituciones de beneficencia, se observarán las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Se respetarán en todo caso las autorizaciones de los respectivos fundadores, si las hubiere explícitas.

2.<sup>a</sup> Si no existiesen estas autorizaciones, los representantes de las fundaciones podrán adoptar la forma de administracion ó la de subasta, siempre que se trate de valores que no excedan de la tercera parte de la dotacion total de las fundaciones respectivas.

3.<sup>a</sup> Cuando no existiesen las autorizaciones de la regla 1.<sup>a</sup>, y se tratase de valores superiores á los citados en la 2.<sup>a</sup>, la Direccion general resolverá, oyendo á los representantes de las fundaciones, si ha de adoptarse la forma de administracion ó la de subasta (1045 y 1055).

Art. 68. La Direccion general autorizará la negociacion de valores al portador procedentes de rentas, á falta de otra autorizacion legal ó de fundacion, cuando se acredite la absoluta necesidad de ello, y con las intervenciones necesarias para evitar el fraude (1045).

#### CAPÍTULO IV.

##### *De las investigaciones (987).*

Art. 69. La aprobacion de las investigaciones de bienes y valores de Beneficencia corresponde á la Direccion general (993).

Art. 70. Son objeto de investigacion:

1.<sup>o</sup> Los bienes y valores de Beneficencia disfrutados por personas que ningun derecho tengan á los mismos.

2.<sup>o</sup> Los poseidos como propios por las personas á quienes la fundacion otorgue otro derecho sobre ellos.

3.<sup>o</sup> Los poseidos por los legítimos representantes de las fundaciones, en concepto de tales, pero no aplicados sin motivo legal al cumplimiento de las cargas benéficas establecidas por los fundadores.

Se considerará que están incumplimentadas las cargas de una fundacion cuando existan recursos con que levantarlas en todo ó en parte y no se haya hecho, y cuando se hayan cumplimentado en una parte menor de la que aquellos representen. La investigacion, entonces, se referirá á la parte del capital ó productos que dejen de aplicarse.

4.<sup>o</sup> Los bienes y valores que por incuria de los representantes legítimos de las fundaciones, halláranse ó no en su poder, estén siendo improductivos para las mismas (992).

Art. 71. La investigacion no tendrá lugar cuando conste en alguna oficina de la Administracion pública ó de Beneficencia particular la detencion que expresa el primer caso del artículo anterior, la posesion en concepto de propios del 2.<sup>o</sup>, y la falta de aplicacion del 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> (993).

Art. 72. Podrán promover expedientes de investigacion los particu-

lares que estén en el pleno goce de sus derechos, ejercitando la acción popular que se reconoce para este servicio (993).

Art. 73. Tienen obligación de promover esta misma clase de expedientes:

1.º Las autoridades, corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del Protectorado.

Y 2.º Los delegados especiales que el Ministro de la Gobernación crea conveniente autorizar para toda la Nación ó para una ó más provincias (993).

Art. 74. Los expedientes de investigación se promoverán y tramitarán en la Sección de beneficencia del Ministerio de la Gobernación (993).

Art. 75. Los expedientes promovidos por particulares ó por delegados constarán de tres partes:

1.ª Autorización para hacer la investigación.

2.ª Prueba de esta.

Y 3.ª Resolución (993).

Art. 76. Para que se otorgue la autorización, es preciso que se promueva la investigación por exposición elevada al Director general, expresiva de las siguientes circunstancias:

1.ª El nombre y domicilio del que promueva la investigación, ó de su apoderado si compareciese por este, acreditados respectivamente con volante ó certificado de la autoridad local.

2.ª La fundación á que se refiere la denuncia, determinada por el nombre del fundador ó de los fundadores, por el punto de su instalación ó por cualquiera otra circunstancia que haya servido para su designación usual.

3.ª Las autoridades, corporaciones, funcionarios ó particulares que tienen ó debieran tener la representación legal de la fundación.

4.ª Las cargas benéficas de la misma.

5.ª Los bienes y valores objeto de la investigación, su cuantía, clase y situación.

6.ª El tiempo que se considere bastante para terminar la investigación.

Y 7.ª Los medios que se crean necesarios para este efecto (994).

Art. 77. El primer escrito que presente el particular ó delegado que promueva la investigación, será anotado en el acto, en el Registro especial que llevará el Negociado de investigaciones, con la expresión siguiente:

1.º Nombre y domicilio del que promueve la investigación, y de su apoderado, si compareciese por este.

2.º Fundación á que se refiere.

3.º Bienes que comprende la investigación.

Y 4.º Hora, día, mes y año en que se practique el asiento (994).

Con referencia á dicho asiento podrán expedirse, por el Gefe de la Sección, los correspondientes certificados que pidan los interesados (995).



Art. 78. La denuncia que no reuna los requisitos prevenidos en el artículo 76, y la que no tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el artículo 70, serán desestimadas (995).

Art. 79. La denuncia que reuna dichos requisitos, y tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el citado artículo 70, será decretada concediendo la autorizacion para proseguirla y fijando el tiempo en que deba terminarse la investigacion, con las prevenciones de que, pasado este sin realizarla, quedará caducada y se continuará de oficio por el Protectorado, y de que, aun realizada, serán de cuenta del denunciador todos los gastos que ocasione hasta que la Beneficencia reciba los bienes y valores investigados (995).

Art. 80. Si se hubiere pedido á la vez, y por dos ó más particulares ó delegados, autorizacion para realizar una misma investigacion, se acumularán las solicitudes de todos, y al otorgar la autorizacion se señalará la prelacion entre ellas con referencia al asiento prescrito en el artículo 77, reservando al segundo en orden y á los sucesivos, su derecho para el caso de que se declare caducada ó abandonada la autorizacion del primero. Si llegase este caso, el denunciador segundo y los demás respectivamente no podrán utilizar los datos del anterior, cuyo expediente quedará en suspenso hasta que el Protectorado se encargue de la investigacion (995).

Art. 81. Si las denuncias presentadas simultáneamente tuvieren algo de comun en su objeto, se concederá al que obtuviere la preferencia, autorizacion para la parte comun y para la especial propia, y á los demás denunciadores, la suya de esta clase, reservándoles la accion subsidiaria que establece el artículo anterior respecto á lo comun, y formando expediente separado por cada parte en que estuvieren discordes las denuncias (995).

Art. 82. Si al hacerse la denuncia por los particulares ó por los delegados hubiera gestion pendiente por parte de las autoridades, corporaciones ó funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la accion del Protectorado á que se refiere el párrafo primero del artículo 73, se denegará la autorizacion solicitada, ínterin se halle pendiente aquella, con reserva al particular de la accion subsidiaria que expresan los artículos 80 y 81 (996).

Art. 83. La autorizacion á los particulares y á los delegados les revestirá de carácter oficial para obtener de las oficinas públicas los datos que en ellas existan referentes al expediente que motive la reclamacion, y les dará derecho al premio correspondiente si la investigacion se realiza y aprueba (996).

Art. 84. En el término de prueba, se harán por los que obtuvieren la autorizacion, las justificaciones que estimen pertinentes para acreditarla, y necesariamente se presentarán los títulos de fundacion y de propiedad de los bienes y valores objeto de la investigacion, y se probarán las circunstancias necesarias para considerar comprendida la investigacion en alguno de los casos del artículo 70 (996).

Art. 85. El denunciador y el delegado están obligados á dar cuenta del estado de sus gestiones, al Director general, cuando este lo considere conveniente (996).

Art. 86. Los delegados y particulares autorizados para la investigacion deberán tener concluida la prueba en el término que se fijó al autorizarles para seguirla, y, si no lo verificasen, se les declarará incurso en la caducidad con que se les apercibió (996).

Art. 87. La declaracion de caducidad no se acordará sin la audiencia de los interesados (997).

Art. 88. Trascurrido el término de prueba, y verificada esta, se pondrá de manifiesto el expediente, por 15 dias, á los patronos ó legitimos representantes de la fundacion, requiriéndoles directamente si fueren conocidos, y en otro caso por la *Gaceta de Madrid* y el *Boletin oficial* de la provincia respectiva, para que expongan, durante dicho plazo, lo que á su derecho convenga, sobre la solicitud de investigacion (997).

Art. 89. Evacuada esta audiencia y practicado lo que de ella resulte procedente, se oirá á la junta provincial respectiva, y con lo que expusiere, se dará por terminada la segunda parte del expediente (997).

Art. 90. Con vista de todo se resolverá declarando haber ó no lugar á la investigacion, y supuesto que proceda:

1.º Qué bienes y valores comprende.

2.º Premio devengado.

3.º Persona que tiene derecho á él.

Y 4.º Forma de pagarlo (997).

Art. 91. Si para conocer la cantidad líquida en que consista el premio, fuera preciso hacer alguna operacion de contabilidad, se oirá para este efecto al Negociado respectivo (999).

Art. 92. La investigacion producirá los premios siguientes:

El 20 por 100 de los bienes investigados con arreglo al número 1.º del artículo 70.

El 15 por 100 de los comprendidos en el número 2.º del mismo artículo 70.

El 10 por 100 de los que son objeto del número 3.º

El 5 por 100 de los que se expresan en el número 4.º

El premio por investigacion de rentas, intereses ó pensiones ánuas, será una tercera parte del señalado á la investigacion de los bienes que los produzcan (998).

Art. 93. Los premios de investigacion se harán efectivos por los siguientes procedimientos:

1.º Cuando lo investigado sea numerario, se hará el abono al ingresar este en Depositaria, y en la misma especie.

2.º Cuando lo investigado consista en valores ó títulos al portador, tambien se abonará el premio al ingresar aquellos en Depositaria; y si al efecto fuese indispensable alguna contratacion, la realizará el Depositario con intervencion de agente autorizado.

3.º Cuando lo investigado fueren valores nominativos é intrasferi-



bles, se acudirá á la oficina de que estos procedan, para que practique las operaciones de reduccion y conversion necesarias á obtener valores al portador con que hacer el pago.

4.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos sujetos á desamortizacion, se promoverá esta, enviando al Ministro de Hacienda las instrucciones convenientes para que por las Direcciones que de él dependen y que han de intervenir en las operaciones de liquidacion, emision y entrega de las equivalencias, no se dé el carácter de intrasferible á la cantidad correspondiente al premio.

Y 5.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos no sujetos á desamortizacion, el pago del premio se realizará por uno de estos medios:

1.º Con otros fondos disponibles y pertenecientes á la misma fundacion, si los hubiere.

2.º Con la adjudicacion de la parte suficiente de los bienes ó derechos investigados.

3.º Con la realizacion de parte de dichos bienes y derechos en lo que sea bastante para hacer el pago.

Y 4.º Con la realizacion de todo lo investigado y consiguiente liquidacion (999).

El Director general escogerá, de los medios que quedan apuntados, el ménos oneroso en cada caso particular, oyendo á la junta provincial. Ante la misma junta se practicaran los sorteos de lotes, si en algun caso se creyese conveniente hacerlos, para acreditar mayor imparcialidad (1000).

Las ventas que hayan de verificarse por lo prevenido en este artículo, se harán siempre en pública licitacion (1000).

Art. 94. Cuando lo investigado fueren bienes ó valores en litigio, se esperará á la terminacion de este, para hacer las aplicaciones necesarias (1000).

Art. 95. Los expedientes de investigacion promovidos por las autoridades, corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la accion del Protectorado, no están sujetos á las formalidades de los artículos anteriores, ni producirán premio para los que los promuevan; pero respetarán la prescripcion del registro de la primera gestion, al efecto de resolver las dudas de prelacion á que se refieren los artículos 80 y 81, y otorgarán la audiencia de los interesados ó poseedores de los bienes á que se refiere la investigacion, y la de la junta provincial (1000).

## CAPÍTULO V.

*De la contabilidad (1057).*

## SECCION PRIMERA.

*De la contabilidad de las fundaciones (1068).*

Art. 96. Los representantes de las fundaciones llevarán los libros y registros determinados por los respectivos estatutos, reglamentos ó escrituras de fundacion, supliéndose la omision de reglas concretas para su administracion económica, por las que á su propuesta aprobase la Direccion general (1068).

Art. 97. Los representantes de establecimientos dedicados á satisfacer necesidades permanentes, remitirán, antes de terminar el mes de Abril de cada año, á la junta provincial, el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y de los gastos que deben satisfacerse en el año económico siguiente.

Este presupuesto se redactará en doble copia, y ajustado al modelo número 1.º (1068).

Art. 98. A cada presupuesto acompañará una relacion detallada de los bienes y valores de la fundacion, especificando el capital que representan y la renta que producen, conforme al modelo número 2.º (1069).

Art. 99. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado, registrarán y elevarán á la Direccion general, dichos presupuestos, en todo el mes de Mayo siguiente (1069).

Art. 100. Por el Negociado de contabilidad de la correspondiente Seccion del Ministerio se procederá al exámen de los presupuestos recibidos, proponiendo su aprobacion ó reforma (1069).

Art. 101. Para acordar reformas en los presupuestos, se oirá á los que los autoricen (1069).

Art. 102. Aprobados con reforma ó sin ella, se devolverá el ejemplar no informado, con diligencia autorizada que acredite la aprobacion, por conducto de la junta provincial, para resguardo de quienes lo presentaron (1069).

Art. 103. Dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año, todos los representantes legítimos de fundaciones de beneficencia remitirán á la junta provincial respectiva, la cuenta cerrada en 30 de Junio anterior, de todas las operaciones económico-administrativas del año terminado, y ajustada al modelo número 3.º (1069).

Esta cuenta se redactará en doble copia, y llevará una relacion nominal, con expresion de conceptos y cantidades, de los deudores y de los acreedores de la fundacion (1069).

Uno de los ejemplares de la cuenta irá acompañado de los justificantes necesarios (1070).



Art. 104. En la documentación citada en el artículo anterior figurarán los órdenes de pago de las juntas y patronos, con los recibos originales de los perceptores, numerados correlativamente, y las autorizaciones competentes para los gastos que necesitaren este requisito previo (1070).

Art. 105. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado, registrarán y elevarán á la Direccion general, dichas cuentas, antes de terminar el mes de Setiembre siguiente (1070).

Art. 106. Por el Negociado de contabilidad de la Seccion del ramo se procederá al exámen de las cuentas recibidas, proponiendo su aprobacion ó reparos, y que se reclame certificado de haber sido aprobada la cuenta precedente, cuando no constase este acto (1070).

Art. 107. De los reparos propuestos se dará conocimiento al cuenta-dante, para que los conteste en el plazo de 15 dias (1070).

Art. 108. De las cuentas aprobadas se devolverá el ejemplar documentado á los que las rindieron, por conducto de la junta provincial, con diligencia autorizada que acredite la aprobacion (1070).

Art. 109. Si los informes del Negociado no estuvieren conformes con los de las juntas, se las dará conocimiento de aquellos para que expongan lo que juzguen más acertado (1070).

Art. 110. Las juntas de patronos presentarán sus presupuestos y rendirán sus cuentas, en los mismos períodos y con las mismas formalidades ya prevenidas, á la Direccion general, donde serán censuradas por la Seccion del ramo (1070).

Art. 111. La contabilidad de los establecimientos generales, mientras estos consuman fondos del Estado, se ajustará á las disposiciones vigentes sobre esta materia (1073).

Art. 112. Los representantes particulares que no presentaren los presupuestos, ó no rindieren las cuentas, en los plazos prevenidos en esta Instruccion, pagarán, de su particular peculio, un 2 por 100 sobre las rentas líquidas que las respectivas fundaciones tuvieren en el año correspondiente, sin perjuicio de la suspension y de la destitucion en su caso (1071).

Este 2 por 100 figurará en el presupuesto de ingresos de la respectiva junta de beneficencia, y será recaudado por su administrador, á nombre de la misma, por el procedimiento prevenido para realizar los créditos del Estado (1071).

## SECCION SEGUNDA.

### De la contabilidad provincial (1081).

Art. 113. Las juntas provinciales formarán presupuesto y cuenta anuales de los fondos que se las destinen, segun se previene en el número 15 del artículo 16 de esta Instruccion, con arreglo á los modelos números 4.º y 5.º (1081).

Art. 114. Figurarán como primeras partidas del presupuesto, el sueldo del administrador provincial y los demás gastos de personal y de material necesarios (1081).

Art. 115. Tanto los presupuestos como las cuentas á que se refieren los artículos anteriores, se redactarán en doble copia, y serán aprobados por la Direccion general, si acreditasen:

- 1.º Los ingresos y gastos que proceden, y los que se han realizado.
- Y 2.º Las existencias en caja (1081).

Art. 116. Uno de los ejemplares de los presupuestos y de las cuentas aprobadas se archivará en la Direccion general, y otro se devolverá á la junta, ambos con diligencia autorizada de su aprobacion (1082).

Art. 117. En los meses de Diciembre y Enero de cada año económico, las juntas provinciales remitirán á la Direccion general, estados generales que den á conocer la riqueza destinada en sus respectivas provincias al servicio de la Beneficencia, la renta que ha producido, los gastos que ha sufragado, y los deudores que cuenta, ajustándose á los modelos números 6.º, 7.º y 8.º (1082).

#### SECCION TERCERA.

##### De la contabilidad general (1082).

Art. 118. La contabilidad general se llevará por la Seccion central del ramo y Negociado encargado de este servicio, con estricta sujecion á las reglas que se aprueban con esta fecha, en Instruccion particular formada con este exclusivo objeto (1082).

Madrid 27 de Abril de 1875.—*Romero y Robledo.*



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

### APPENDIX XIV

Main body of faint, illegible text, likely containing a list or detailed notes corresponding to the title 'APPENDIX XIV'.

### INDEX

Faint, illegible text at the bottom of the page, likely an index or concluding remarks.

## APÉNDICE XIV.

### MODELOS DE CONTABILIDAD.

(Libro VI. Procedimientos.—Capítulo XI. Contabilidad.—  
Páginas 1069, 1076, 1081 y 1082.)

Figuran en este *Apéndice* no solo los modelos citados por la Instrucción de 27 de Abril de 1875 y publicados con ella, sino tambien los aprobados por el Reglamento para la administracion y gobierno de los establecimientos generales de beneficencia de 30 de Junio de 1876.

El orden con que todos estos modelos aparecen aquí reunidos, responde á las exigencias del texto, y no respeta el de las citas de la Instrucción. Ha sido necesario colocar en primer término los modelos referentes á la contabilidad local ó de las fundaciones tanto particulares como generales, y despues los propios de la contabilidad provincial. Por esto los modelos números 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la Instrucción han tomado aquí los números 9.º, 10, 11, 12 y 13.

Casi todos estos modelos se encontrarán ahora por vez primera purgados de algunas graves incorrecciones con que aparecieron en todas las publicaciones oficiales.



BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE.....

(Nombre de la fundación.)

Pueblo.....

Año económico de..... á.....

PRESUPUESTO anual de ingresos y gastos.

Capítulos.	Artículos	CONCEPTOS.		TOTAL POR ARTICULOS.		TOTAL POR CAPITULOS.		
				Pesetas.	Céntis.	Pesetas.	Céntis.	
		<b>INGRESOS.</b>						
	1.º	Producto de fincas rústicas.....		600	»			
	2.º	— de fincas urbanas.....		200	»			
	3.º	Rentas del Estado.....		2.100	»			
	4.º	Conceptos diversos.....		»	»			
		<b>GASTOS.</b>						
		<b>CARGAS DE LA FUNDACION.</b>						
1.º	1.º	Personal facultativo.....		800	»			
	2.º	— eclesiástico.....		400	»			
	3.º	— administrativo.....		20	»			
	1.º	Reparación del edificio.....		30	»			
	2.º	— del mobiliario.....		50	»			
						2.900	»	
							80	
						1.300	»	

RESÚMEN.

	Pesetas.	Céntis.
Ingresos.....	2.900	»
Gastos.....	1.300	»
<b>SOBRANTE (ó Déficit).....</b>	<b>1.600</b>	<b>»</b>

(Pueblo, día, mes y año del Presupuesto.)

(Antefirma y firma del presupuestante.)

- NOTAS. 1.ª Los ingresos se figurarán englobados, es decir, consignando los totales que arroje cada uno de los conceptos de la relación de bienes.
- 2.ª Los gastos estarán clasificados por capítulos y artículos, comprendiéndose dentro del capítulo el concepto en globo, y figurándose en cada artículo los detalles.
- 3.ª En cada partida de gastos debe citarse la cláusula de la fundación de su referencia.



BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE.....

(Nombre de la fundacion.)

Pueblo.....

Año económico de..... á.....

RELACION de bienes y valores.

Número de orden.	CONCEPTOS.	CAPITAL.		RENTA.	
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
	FINCAS RÚSTICAS.				
1	Diez aranzadas de tierra en pago de....., arrendadas á F. de T.....	100	»	30	»
2	Cinco aranzadas de tierra en pago de....., arrendadas á F. de T.....	250	»	72	»
	FINCAS URBANAS.				
3	Una casa-habitacion, número.....				
4	Otra, etc.....				
	RENTAS DEL ESTADO.				
5	Una inscripcion intrasferible de la Deuda pública del Estado, del 3 por 100 interior, número.....				
6	Un título al portador de la renta del 3 por 100 anterior á.....				
7	Limosnas probables.....				

RESÚMEN.

	CAPITAL.		RENTA.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Por fincas rústicas.....				
Por fincas urbanas.....				
Por rentas del Estado.....				
Por conceptos diversos.....				
TOTAL.....				

(Pueblo, día, mes y año de la Relacion.)

(Ante firma y firma del cuentadante.)

- NOTAS. 1.<sup>a</sup> Los bienes y valores se clasificarán en los cuatro conceptos expresados, cuando menos, detallando dentro de cada concepto lo que posea el establecimiento ó fundacion.  
 2.<sup>a</sup> La clasificacion de bienes y valores puede ampliarse cuanto su variedad lo exija.



BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE.....

(Nombre de la fundación.)

Pueblo.....

Año económico de..... á.....

CUENTA anual que el que suscribe rinde de los ingresos y gastos habidos en la fundación y período citados, según se detalla por las relaciones que acompañan.

DEBE.		HABER.	
Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
»	»		
800	»	Gastos de personal y administración, relación número 2 (Modelo B).....	500
500	»	— de material. (Idem).....	50
1.000	»	— de fundación. (Idem).....	400
2.000	»		
4.300	»		950

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cénts.
Importa el Debe.....	4.300	»
— el Haber.....	950	»
EXISTENCIA PARA EL AÑO SIGUIENTE (ó Déficit).....	3.350	»

(Pueblo, día, mes y año de la Cuenta.)

Antes firma y firma del cuentadante.)

NOTA. Los hospitales, colegios y demás fundaciones de carácter permanente se ajustarán, tanto en el Debe como en el Haber, á la designación marcada en el Modelo de presupuestos.



**Modelo A.**

**BENEFICENCIA.**

PROVINCIA DE.....

(Nombre de la fundacion.)

Pueblo.....

Año económico de..... á.....

RELACION detallada de los ingresos habidos en dicho período por los conceptos que se expresan.

FECHAS.		DESCRIPCION	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Año.	Mes. Día.					
PRODUCTO DE FINCAS RÚSTICAS.						
1875	Agosto..... 7	Por la renta anual vencida en....., de las diez aranzadas de tierra en....., segun el número 1.º de la Relacion de bienes.....	50	»	»	»
»	Setiembre... 15	Por la renta anual vencida en....., de las cinco aranzadas de tierra en....., segun el número 2.º de la Relacion de bienes.	10	»	60	»
1876	Julio..... 4	Por la renta anual vencida en....., de la casa número.....				
PRODUCTO DE FINCAS URBANAS.						
»	Agosto..... 5	Por intereses de las inscripciones intrasferibles de esta fundacion, en el primer semestre del año....., números 11 al 20 de la Relacion de bienes, con deduccion de.....	»	»	457	75
CONCEPTOS DIVERSOS.						
»	Setiembre... 9	Por limosnas de D. F. de T.....	100	»	»	»
»	Diciembre... 5	Por legado de D. F. de T.....	30	»	130	»
TOTAL.....					747	75

(Pueblo, dia, mes y año de la Relacion.)

(Ante firma y firma del oventadante.)

NOTAS. 1.ª Las partidas parciales de ingresos deben consignarse con la misma distincion que los respectivos conceptos indiquen.

2.ª Todas las partidas se detallarán por el órden con que fueron cobradas.



**Modelo B.**

**BENEFICENCIA.**

PROVINCIA DE.....

(Nombre de la fundación.)

Pueblo.....

Año económico de..... á.....

RELACION detallada de los gastos abonados en dicho período, por los conceptos que se expresan.

FECHAS.		PERSONAL Y ADMINISTRACION.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Año.	Mes. Día.					
1874	Julio..... 30	Por el.... por 100 de administración.....	»	»	43	75
»	»	MATERIAL.	»	»	»	»
1875	Agosto..... 25	CARGAS DE FUNDACION. Por una dote de 100 pesetas satisfecha á F. de T., según el documento número 1.º, como comprendida en la cláusula 50	»	»	»	»
TOTAL.....			243	75		

(Pueblo, día, mes y año de la Relacion.)

(Antefirma y firma del cuentadante.)

- NOTAS. 1.<sup>a</sup> Las partidas parciales de gastos deben consignarse con la misma distincion que los respectivos conceptos indiquen.  
2.<sup>a</sup> Todas las partidas se detallarán por el órden con que fueron pagadas.



(Nombre del establecimiento con designacion de la localidad á que pertenece.)

Modelo N.º 4. FARMACIA.

MES DE..... DE.....

Cuenta especial de la Oficina de Farmacia de establecimiento correspondiente al citado mes.

MEDICAMENTOS SIMPLES.

Table with 10 columns and 5 rows for 'MEDICAMENTOS SIMPLES'. Rows include: 'Existentes en fin del mes anterior', 'Recibidos en el presente', 'TOTAL', 'Consumidos en el presente mes', and 'Existencia para el próximo'.

MEDICAMENTOS PUESTOS.

Table with 10 columns and 5 rows for 'MEDICAMENTOS PUESTOS'. Rows include: 'Existentes en fin del mes anterior', 'Recibidos y confeccionados en el presente', 'TOTAL', 'Consumidos en el presente mes', and 'Existencia para el próximo'.

TOTAL

Table with 10 columns and 5 rows for 'TOTAL'. Rows include: 'Existentes en fin del mes anterior', 'Recibidos y confeccionados en el presente', 'Consumidos en el mismo', and 'Existencia para el próximo'.

V.º B.º Hospital (ó Colegio) de.....

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE PATRONOS,

EL ENCARGADO DE LA FARMACIA,

D. F. de T., Médico del.....: Certifico que las drogas consumidas en los meses de..... y el consumo de medicinas conforme con los recetarios, así como los demás efectos Hospital (ó Colegio) de..... á..... de..... de.....

datos expresados en el presente estado resultan en proporcion con los mismos.

EL MÉDICO DEL ESTABLECIMIENTO,

NOTA. En las casillas se pondrán por orden alfabético los nombres de las medicinas, con la unidad de peso decimal medicinal.



(Nombre del establecimiento  
con designación de la localidad á que pertenece.)

Modelo 5.

BENEFICENCIA.

AÑO ECONÓMICO DE.....

CUENTA general de la Oficina de Farmacia de este establecimiento correspondiente al citado año.

MEDICAMENTOS SIMPLES.

Existentes en fin del año anterior.....																				
Recibidos en el presente..																				
TOTAL.....																				
Consumidos en este año ..																				
Existencia para el próximo																				

MEDICAMENTOS COMPUESTOS.

Existentes en fin del año anterior.....																				
Recibidos y confeccionados en el presente.....																				
TOTAL.....																				
Consumidos en el presente año.....																				
Existencia para el próximo																				

TOTALES.

Existentes en fin del año anterior.....																				
Recibidos y confeccionados en el presente.....																				
Consumidos en el mismo..																				
Existencia para el próximo																				

Hospital (ó Colegio) de..... de..... de.....

V.º B.º

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE PATRONOS.

EL ENCARGADO DE LA FARMACIA.

NOTA. En las casillas se pondrán por orden alfabético los nombres de las drogas y medicinas con la unidad de peso decimal medicinal.



(Nombre del establecimiento  
con designacion de la localidad á que pertenece.)

Modelo 6.  
BENEFICIA.

TRIMESTRE DE 187..... Á 187.....

ESTADO que manifiesta las ropas de todas clases existentes en dicho Establecimiento en fin del trimestre anterior, y movimiento que han tenido en el que hoy fina.

	Lienzo de hilo. Metros.	Lienzo de algodón. Metros.	Cuti para colchas. Metros.	COLCHONES.			COLCHAS.			SÁBANAS DE HILO.			SÁBANAS DE ALGODON.						
				En buen estado.	En medio uso.	Inútiles.	TOTAL.	En buen estado.	En medio uso.	Inútiles.	TOTAL.	En buen estado.	En medio uso.	Inútiles.	TOTAL.	En buen estado.	En medio uso.	Inútiles.	TOTAL.
Existentes en fin del trimestre anterior...																			
Recibidos de... en.....																			
Confeccionados en el establecimiento, según el acta que se une...																			
TOTAL....																			
Invertido en la confeccion de ropas.....																			
Ropas desechadas, según acta adjunta — compuestas.																			
TOTAL...																			
Importa el cargo..... — la data.....																			
Existencia en esta fecha....																			

V.º B.º

Hospital (ó colegio) de..... de.....

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE PATRONOS.

EL COMISARIO-INTERVENTOR.

NOTA. Se consignarán las observaciones que puedan ofrecerse.



(Nombre del establecimiento con designacion de la localidad á que pertenece.)

Mod. no 7. BENE CIA.

TRIMESTRE DE 187..... Á 187 ....

ESTADO que manifiesta los utensilios de cocina, de todas clases, existentes en el establecimiento en fin del trimestre anterior, y movimiento que han tenido en el que hoy fina.

	En buen estado.				En medio uso.				Inútiles.			
	En buen estado.	En medio uso.	Inútiles.	TOTAL.	En buen estado.	En medio uso.	Inútiles.	TOTAL.	En buen estado.	En medio uso.	Inútiles.	TOTAL.
Existentes en fin del trimestre anterior.....												
Recibidos de..... en.....												
TOTAL.....												
Desechados y vendidos segun el acta adjunta.....												
Empleados en composturas...												
TOTAL.....												
Importa el Cargo.....												
Idem la Data.....												
Existencia en esta fecha.....												

Hospital (ó Colegio) de..... de.....

V.º B.º

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE PATRONOS.

EL COMISARIO INTERVENTOR.

NOTA. Se consignarán las observaciones que pueden ofrecerse.





(Nombre del establecimiento con designacion de la localidad á que pertenece.)

ESTADO que manifiesta los utensilios de todas clases existentes en dicho establecimiento en fin del trimestre anterior, y movimiento que han tenido en el que hoy fina.

	En buen estado.				En medio uso.				Inútiles.			
	En buen estado.	En medio uso.	Inútiles.	TOTAL.	En buen estado.	En medio uso.	Inútiles.	TOTAL.	En buen estado.	En medio uso.	Inútiles.	TOTAL.
Existentes en fin del mes anterior.....												
Recibidos de... en.....												
TOTAL....												
Efectos desechados y vendidos segun el acta adjunta.												
Empleados en composturas.												
TOTAL....												
Importa el Cargo.....												
Idem la Data..												
Existencia en esta fecha....												

Hospital (ó Colegio) de.

V.º B.º

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE PATRONOS.

NOTA. Se consignarán las observaciones que pueden ofrecerse.

Modo 8. BENE CIA.

TRIMESTRE DE 187..... Á 187.....

ESTADO que manifiesta los utensilios de todas clases existentes en dicho establecimiento en fin del trimestre anterior, y movimiento que han tenido en el que hoy fina.

	En buen estado.				En medio uso.				Inútiles.			
	En buen estado.	En medio uso.	Inútiles.	TOTAL.	En buen estado.	En medio uso.	Inútiles.	TOTAL.	En buen estado.	En medio uso.	Inútiles.	TOTAL.
Existentes en fin del mes anterior.....												
Recibidos de... en.....												
TOTAL....												
Efectos desechados y vendidos segun el acta adjunta.												
Empleados en composturas.												
TOTAL....												
Importa el Cargo.....												
Idem la Data..												
Existencia en esta fecha....												

de..... de.....

EL COMISARIO INTERVENTOR.



JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE.....

Año económico de..... á.....

PRESUPUESTO.

Capítulos.	Artículos.	CONCEPTOS.	TOTAL POR ARTÍCULOS. Pesetas. Céntos.	TOTAL POR CAPÍTULOS. Pesetas. Céntos.
1.º		<b>INGRESOS.</b>		
		<i>Premio de administración en la fundación de D. N. N., á cargo de la Junta.</i>	500	
		<i>Multas que puedan imponerse con arreglo al artículo 112 de la Instrucción</i>	800	1.300
		<b>GASTOS.</b>		
		<b>PERSONAL.</b>		
	1.º	<i>Haber del Administrador.....</i>	200	
	2.º	<i>— del Contador.....</i>	300	
	2.º	<i>— de Administración.....</i>	200	
				300
				800

RESÚMEN.

	Pesetas.
Ingresos.....	1.300
Gastos.....	800
<b>SOBRANTE (ó Déficit).....</b>	<b>500</b>

(Pueblo, día, mes y año del Presupuesto.)

V.º B.º

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL,

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL,

- NOTAS. 1.ª La consignación de los ingresos será tan detallada como expresa este modelo.  
 2.ª Los gastos serán clasificados por capítulos y artículos, comprendiendo en los capítulos los conceptos englobados, y en los artículos cada uno de sus detalles.

(\*) Es el citado con el número 4.º en la Instrucción de 27 de Abril de 1875.



Modelo número 10. (\*)

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE.....

Año económico de..... á.....

CUENTA anual.

DEBE.

Año.	Mes.	Día.	DETALLE.	Pesetas.	Cénts.
TOTAL.....					

HABER.

Año.	Mes.	Día.	DETALLE.	Pesetas.	Cénts.
TOTAL.....					

Importa el DEBE.....	Pesetas.
— el HABER.....	»
DÉFICIT (ó Existencia para el año siguiente).....	»

(Pueblo, día, mes y año de la Cuenta.)

V.º B.º

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL,

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL,

- NOTAS. 1.ª Las partidas del DEBE se consignarán con las fechas en que los ingresos hubiesen sido realizados, y con expresión de su concepto y origen ó procedencia.  
 2.ª Las partidas del HABER figurarán con las fechas en que los pagos se verifiquen, expresando los conceptos y documentos justificantes que las legitimen, numerados correlativamente.

(\*) Es el citado con el número 5.º en la Instrucción de 27 de Abril de 1875.



JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE.....

Año económico de..... á.....

Estado de la riqueza destinada á Beneficencia en esta provincia.

PUEBLOS.	FUNDACIONES.		FINCAS RÚSTICAS.		FINCAS URBANAS.		VALORES DEL ESTADO.		DIVERSOS CONCEPTOS.		TOTAL.	
	Capita- les.	Rentas.	Capita- les.	Rentas.	Capita- les.	Rentas.	Capita- les.	Rentas.	Capita- les.	Rentas.	Capita- les.	Rentas.

(Pueblo, día, mes y año del Estado.)

V.º B.º

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL.

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL.

NOTA. Los capitales que representen los valores consignados, se ajustarán á tasación pericial por lo que hace á las fincas rústicas y urbanas etc., y á lo que asciendan segun el precio de cotización por lo que respecta á los valores cotizables

(\*) Es el citado con el número 6.º en la Instrucción de 27 de Abril de 1875.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE.....

Año económico de..... á.....

Estado de ingresos y gastos en dicho período.

FUNDACIONES.	RECAUDADO POR RENTAS DE						SATISFECHO POR											
	FINCAS.		Valores del Estado.		Conceptos diversos.		TOTAL.		Admi- nistracion.		Ejecucion.		Cargas de las fun- daciones.		Gastos generales.		TOTAL.	
	Rústicas.	Urbanas.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.

(Pueblo, día, mes y año del Estado.)

V.º B.º

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL,

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL,

NOTA. Las cantidades que deben consignarse en el presente estado, lo serán en detalle, por cada una de las fundaciones, y en vista de sus cuentas anuales.

(\*) Es el citado con el número 7.º en la Instrucción de 27 de Abril de 1875.



Modelo número 13. (\*)

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Año económico de..... á.....

PROVINCIA DE.....

Estado de acreedores (ó deudores).

PUEBLOS.	FUNDACIONES.	ACREEDORES (ó deudores.)	TOTAL. — Pesetas. Cénts.

(Pueblo, día, mes y año del Estado.)

V.º B.º

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL,

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL,

Nora. En la forma que esta relación indica, se detallarán los deudores ó acreedores de la Beneficencia de cada provincia, entendiéndose que las relaciones serán dos cuando las instituciones benéficas tengan créditos á su favor y á su cargo.

(\*) Es el citado con el número 8.º en la Instrucción de 27 de Abril de 1875.



# APÉNDICE XV.

## MODELOS DE ESTADÍSTICA.

(Libro VI. Procedimientos.—Capítulo XII. Estadística.—  
Página 1096.)

El modelo aprobado para formar la estadística de este servicio (1), circulado con tal objeto é inserto en los *Boletines oficiales* de las provincias, es como sigue. Los originales tienen 16 páginas del tamaño del papel sellado, distribuidas de forma que permitan la introduccion de más pliegos donde es de presumir que puedan necesitarse.

(Página 1.<sup>a</sup>)

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

### FUNDACION.

---

### NOMBRES DE LOS FUNDADORES.

---

### PATRONOS.

---

Fundacionales.....  
Actuales.....  
En virtud de qué orden  
ó motivo.....

### ADMINISTRADORES.

---

Fundacionales.....  
Actuales.....  
En virtud de qué orden  
ó motivo.....

(1) Orden de la Direccion general de 29 de Abril de 1872.